



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ELECTORAL**

**DIPUTADO MIGRANTE:
PROPUESTA PARA SU REGULACIÓN EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
MIGUEL ANTONIO CORRAL LÓPEZ**

**ASESORA
LIC. MARÍA BEATRIZ GUERRERO MORALES**



CIUDAD UNIVERSITARIA

CIUDAD DE MÉXICO, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SEMINARIO DE DERECHO ELECTORAL
FACULTAD DE DERECHO

FD/SDE/018/2020

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PRESENTE

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho inscrita en este Seminario por el alumno **Miguel Antonio Corral López**, con número de cuenta **312233099**, bajo la dirección de la **Lic. María Beatriz Guerrero Morales**, registrada ante este Seminario como **"DIPUTADO MIGRANTE: PROPUESTA PARA SU REGULACIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO."**, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en el artículo 10, punto número 8, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, otorgo mi **APROBACIÓN** de la tesis y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

Cabe señalar que el contenido de las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad del autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito a usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente si el trabajo recepcional conserva su actualidad y en caso contrario, hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de esta Facultad.

Sin otro particular, reciba un afectuoso saludo.

Atentamente
"Por mi raza hablará el espíritu"
Ciudad Universitaria, Cd/Mx, Febrero 26, 2020.


Dr. José Luis López Chavarría
Director del Seminario



Oficina: 56221680

*A mi madre,
mujer amorosa y comprensiva;
quien siempre ha cultivado generosidad y humanismo en mi persona.*

*A mi padre,
hombre disciplinado y de carácter;
sin sus enseñanzas nunca habría llegado donde hoy.*

*A mis hermanas,
mujeres valiosas;
desconozco la soledad, gracias a ellas.*

*A mi universidad,
estirpe de excelencia;
refugio de estudiantes y estudiosos.*

Índice

Introducción	1
CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA COMPRENDER LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DIPUTADO MIGRANTE	3
1 Nacionalidad	4
1.1 Adquisición de la nacionalidad	4
1.1.1 Adquisición por nacimiento	5
1.1.2 Adquisición por naturalización	6
1.2 Doble nacionalidad	8
1.3 Pérdida de la nacionalidad	10
2 Ciudadanía	11
2.1 Derechos políticos del ciudadano	12
2.2 Obligaciones políticas del ciudadano	14
2.3 Pérdida de la ciudadanía	15
2.4 Suspensión de los derechos del ciudadano	16
3. Extranjeros	17
4. Domicilio y residencia	18
4.1 Tipos de domicilio	19
5 Migración	19
5.1 Migración en México y en la Ciudad de México	21
6 Participación política del migrante en México	22
6.1 ¿Quién es un migrante?	23
6.2 Migrantes mexicanos	24
6.3 Migrantes extranjeros	27
7 Tendencia actual de la participación migrante o binacional en la política mexicana	28
7.1 Caso: Andrés Bermúdez	28
7.2 Caso: mexicanos con doble nacionalidad excluidos directamente para integrar Mesas Directivas de Casilla	31
7.3 Caso: mexicanos con doble nacionalidad excluidos para ser Consejeros Electorales en los OPLEs	35
7.4 Conclusiones	37

CAPÍTULO II. EL DIPUTADO MIGRANTE EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL	40
1 Disposiciones comunes del Poder Legislativo en los Estados de la República.....	40
1.1 Representación en las legislaturas	41
1.2 Sistemas electorales.....	42
1.3 Sobrerrepresentación y subrepresentación	43
2 El diputado migrante en el derecho mexicano.....	44
2.1 Chiapas.....	44
2.2 Durango	46
2.3 Guanajuato	49
2.4 Guerrero	52
2.5 Jalisco.....	55
2.6 Michoacán	58
2.7 San Luis Potosí	60
2.8 Zacatecas	63
3 El diputado migrante en el derecho internacional	66
3.1 Colombia.....	66
3.2 Ecuador	68
4 Conclusiones	69
CAPÍTULO III. EL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO	72
1 Breve recorrido histórico de la Ciudad de México y su Poder Legislativo	72
1.1 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	72
1.2 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 y Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843	75
1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	76
1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857	77
1.5 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.....	78
1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	81
2 El Poder Legislativo de la Ciudad de México en la actualidad	90
2.1 El diputado migrante.....	93
3 Conclusiones	94

PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL DIPUTADO MIGRANTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO	96
1 Aspectos generales	96
1.1 Geografía electoral.....	97
1.2 Integración del Congreso de la Ciudad de México	99
1.3 Requisitos de elegibilidad, causas de inegibilidad y documentación para acreditar la calidad migrante	101
1.4 Ámbito geográfico de solicitud del voto durante las campañas y precampañas electorales	108
1.5 Electores, representación y forma de emisión del sufragio	109
1.6 Particularidades de las candidaturas independientes	111
1.7 Financiamiento	113
1.8 Sanciones a los partidos políticos por no postular candidatos migrantes	114
2. Conclusiones finales.....	114
Anexo.....	118
Bibliografía	127

Introducción

La aún reciente promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México trajo aparejada una interesante serie de derechos para los habitantes de la capital del país, entre los cuales destacan los siempre defendidos e innegables derechos político electorales.

Dentro de los derechos en comento se desprende aquel que reconoce la representación de los migrantes ante el órgano legislativo local, pero no en un sentido pasivo, donde los ciudadanos con esta calidad únicamente admirarán de manera aislada lo que se realiza en el Poder Legislativo, sino que se les ha dado un lugar como integrantes de éste.

A pesar de haberse proclamado como un hecho la participación del ciudadano que se denominó como “el diputado migrante” en las elecciones del año 2021, como lo contemplaba la normatividad en materia electoral, el nueve de enero del 2020 fue vedada parcialmente dicha posibilidad.

La privación anterior fue motivada por la derogación de todos los preceptos que contemplaban la escasa regulación del diputado migrante, pero, única y exclusivamente, del ordenamiento encargado de detallar y pormenorizar la institución jurídica constitucional, es decir, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

En síntesis, la Constitución local sigue contemplando dicha institución jurídica y, aunque actualmente no cuenta con una regulación específica, es un derecho materialmente existente en ella, por lo cual, la oportunidad de regularla e implementarla adecuadamente sigue latente en el derecho electoral local.

Por lo que hace a la presente investigación, se pretende retomar los avances que la Constitución, así como el Código Electoral local, presentaron en su momento en torno a la regulación de este representante popular.

Asimismo, se busca ofrecer el complemento jurídico de la inacabada institución; por lo anterior, se debe destacar que la problemática no se centra en la justificación del porqué es importante incorporar a un legislador migrante al Congreso local, ya que es un hecho que se encuentra previsto constitucionalmente, el problema se basa, principalmente, en cómo va a desarrollarse e implementarse en futuras elecciones.

El primer capítulo del trabajo consiste en la exposición de temas vinculados con el diputado migrante, esto en atención a que los términos empleados en el campo jurídico deben ser lo más precisos, para así evitar lagunas y contradicciones que provoquen dilaciones en la implementación de las materias que se regulan.

Siendo así que la primera parte constituye un análisis de temas coyunturales en el Derecho, los cuales representan el fundamento de la institución a desarrollar, tales como: nacionalidad, ciudadanía, domicilio, residencia, migración, y algunos precedentes sobre la intervención de los migrantes y personas con más de una nacionalidad en la política mexicana.

El segundo capítulo es un ejercicio de exposición sobre cómo otras entidades federativas y países han retomado y regulado al diputado migrante, en éste se realiza un ejercicio de derecho comparado entre las principales características y prácticas en su elección.

En la tercera parte se presenta un breve recorrido histórico sobre la evolución del Poder Legislativo de la Ciudad de México, iniciando desde el periodo en que la capital carecía de un Congreso local y era regido por los Poderes Federales, hasta concluir con la última modificación que tuvo el Congreso local tras la abrogación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la consecuente promulgación de la Constitución del cinco de febrero del 2017.

Este recorrido histórico se expone con la finalidad de saber de dónde viene y hacia dónde se dirige la institución a desarrollar, ya que, en México, así como en cualquier otro país, el Derecho es dinámico y cada vez da mayor apertura a diversas formas de participación y representación dentro de los órganos de gobierno.

Finalmente se presenta una propuesta de cómo debe regularse la figura del diputado migrante, qué características debe tener, qué calidad se requiere para poder aspirar al curul migrante, cuánto tiempo de residencia se debe tener en la ciudad y en el extranjero, requisitos de registro de la candidatura, cómo será la participación de candidatos provenientes de partidos políticos y candidatos independientes, geografía electoral, entre otros.

Si bien la capital de México no es pionera en la implementación del diputado migrante, la normatividad que se proponga debe ser acorde a las condiciones jurídicas que prevalecen en ésta, buscando compatibilizar la propuesta con el régimen electoral que rige las elecciones de la capital del país.

Por lo que hace a las conclusiones de este trabajo, se pretende que éstas puedan funcionar como una guía para el legislador cuando decida retomar la implementación del diputado migrante en los comicios locales, procurando con ello que no se parta del desconocimiento del tema.

Destacando nuevamente que este trabajo no se encarga de la justificación y desarrollo de la importancia del diputado migrante en el órgano legislativo de la ciudad, o por lo menos no de manera primordial, sino únicamente de su regulación, es innegable que la población migrante crece constantemente y, con el tiempo, cada vez es mayor su exigencia y vinculación con las autoridades, organizaciones de la sociedad civil y la población en general, por lo cual no se debe menoscabar su derecho activo y pasivo al voto.

Sin más, da inicio la siguiente tesis.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA COMPRENDER LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DIPUTADO MIGRANTE

1 Nacionalidad

A la luz del derecho civil, la nacionalidad es uno de los atributos de la personalidad, entendiendo a estos como las cualidades y características con trascendencia jurídica que hacen a una persona inconfundible dentro del conglomerado social, siendo los siguientes: capacidad, nombre, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil, este último sólo se atribuye a las personas físicas, no así a las morales o jurídicas.

A su vez, la nacionalidad puede abordarse a través de dos perspectivas, por un lado, desde el aspecto sociológico y, por el otro, el jurídico. En el primer supuesto, “éste se manifiesta como un lazo de orden espiritual que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por él, que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se la ha denominado “Nación”, independientemente de que tenga o no la calidad de Estado.”¹

Desde el ámbito jurídico, “la Nacionalidad ha sido definida como un atributo que señala o que otorga al individuo el derecho de ser considerado como miembro del pueblo constitutivo de un Estado, es decir, es el vínculo jurídico que relaciona a un individuo con el Estado”.² “La nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de esta pertenencia.”³

1.1 Adquisición de la nacionalidad

El artículo 30 de la Constitución Federal contempla los diversos supuestos a través de los cuales se adquiere la nacionalidad mexicana, asimismo, la clasificación general de

¹ Montes de Oca Mayagoitia, Luis Antonio, *La doble nacionalidad*, México, Porrúa, 2008, p. 10.

² *Ibidem*, p. 11.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 102.

cómo se atribuye ésta se divide en dos grandes rubros: adquisición por nacimiento y adquisición por naturalización.

Una diferencia importante entre la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y la que se da por naturalización, es que la primera constituye un hecho jurídico, o sea, “los acontecimientos de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación de derecho”⁴, y la segunda es un acto jurídico, esto es, “una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico”⁵.

1.1.1 Adquisición por nacimiento⁶

La nacionalidad por nacimiento se adquiere bajo dos criterios distintos, el primero de ellos es el denominado *ius soli*, consistente en el derecho de suelo, es decir, la persona que nazca en el territorio nacional o en una extensión de éste obtendrá la nacionalidad mexicana.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 30 inciso A) fracciones I y IV de la Constitución Federal, las cuales establecen que será mexicano por nacimiento todo aquel que nazca en el territorio de la República, sin importar la nacionalidad de sus padres, así como aquellos que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, bien sean de guerra o mercantes.

La otra vía se denomina *ius sanguinis* o es también conocida como derecho de sangre, la cual otorga la nacionalidad a la persona como si fuera una transmisión de su

⁴ De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano: Introducción – personas – familia*, 24ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 264.

⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil I: Introducción, personas y familia*, 33ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 115.

⁶ Constitución Federal, Artículo 30... A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en el territorio nacional, o de madre mexicana nacida en el territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

padre o madre, quien o quienes ostentan la nacionalidad mexicana, sin que tenga relevancia si estos últimos la adquirieron por nacimiento o por naturalización.

El criterio anterior tiene sustento en las fracciones II y III del inciso A) del artículo 30 de la Constitución Federal, las cuales establecen que serán mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en el extranjero y sean hijo de uno o ambos padres que hayan nacido en el territorio nacional o hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización.

“Nótese que, en virtud de la reforma del 20 de marzo de 1997, se redujo la aplicación del *ius sanguinis* solamente a la primera generación de mexicanos nacidos fuera de México. En consecuencia, si un mexicano por nacimiento, nacido en territorio nacional tiene un hijo en Texas, ese hijo es mexicano por nacimiento, pero si éste a su vez tiene un hijo en dicho estado estadounidense, ya no le transmitirá la nacionalidad por el *ius sanguinis*.”⁷

1.1.2 Adquisición por naturalización⁸

Por su parte, la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere a través de dos vías, la primera de ellas es el *ius domicili* y la segunda el *ius connubii*, las cuales se contemplan en las fracciones I y II del inciso B) del artículo 30 de la Constitución Federal, respectivamente.

El extranjero que se integra a nuestra cultura y sociedad, con pretensión de permanencia por intereses propios, puede decidir, de manera voluntaria, solicitar la nacionalidad mexicana. “Es conveniente precisar que las cosas se nacionalizan y las personas se naturalizan, por lo que lo correcto es referirnos al acto administrativo con el

⁷ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2008, p. 408.

⁸ Constitución Federal, Artículo 30... B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

segundo término tratándose de la adquisición de nacionalidad mexicana por extranjeros.”⁹

Para adquirir la nacionalidad a través del *ius domicili* es necesario que el extranjero obtenga carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero para que éste puede acceder a ella debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalidad¹⁰.

La Ley referida establece que todo aquel extranjero que pretenda naturalizarse mexicano debe acreditar una residencia en el territorio nacional de cuando menos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud. Aunque el tiempo de residencia mínimo puede reducirse a dos años, siempre y cuando el interesado se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento. En este supuesto quedan exentos de comprobar su residencia mínima de dos años, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuenten con otra nacionalidad al momento de su solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento.
- Tenga hijos mexicanos por nacimiento.
- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica.
- A juicio de la Secretaría de Relaciones, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, entre otras, que beneficien a la Nación.¹¹

Además, la propia Ley de Nacionalidad prevé una actuación discrecional del Ejecutivo Federal, la cual consiste en que, a juicio del Presidente, no será necesario que el interesado acredite la residencia mínima requerida. Por su parte, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta el segundo grado, sujetos a patria

⁹ Márquez Rábago, Sergio R., *Derecho constitucional en México*, 2ª ed., México, PorrúaPrint, 2015, p. 46.

¹⁰ Publicada en el DOF el 23 de enero de 1998.

¹¹ Ley de Nacionalidad, Artículo 20, fracción I.

potestad de mexicanos, sólo es necesario acreditar un año de residencia previo a la solicitud de naturalización.

La otra vía para naturalizarse mexicano es el *ius connubii*, el cual deriva de un acto que condiciona la obtención de la nacionalidad, el matrimonio. La Constitución establece que el extranjero que contraiga matrimonio con un mexicano, así como tenga o establezca su domicilio en el territorio nacional y cumpla con los demás requisitos legales, adquirirá la nacionalidad mexicana.

Los requisitos legales que señala la Constitución consisten en acreditar que el interesado ha residido y vivido de consuno¹² en el domicilio conyugal establecido en el territorio nacional, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud; no será necesario que el domicilio conyugal se encuentre en el territorio nacional cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o Comisión del Gobierno Mexicano.

1.2 Doble nacionalidad

“En el sexenio del Presidente Ernesto Zedillo (1994-2000), hubo una tendencia internacional al flexibilizar las posturas internas sobre nacionales que tuvieran más de una nacionalidad; anteriormente el adquirir una nacionalidad diversa daba pauta a la pérdida de la nacionalidad original. México accedió a esta nueva política pública y lo cristalizó en cambios constitucionales.”¹³

Es importante señalar que sólo los mexicanos por nacimiento pueden optar por la doble o múltiple nacionalidad, si un mexicano por naturalización deseara adquirir una diversa sería privado de la mexicana, como se verá en apartado siguiente.

Lo relevante de ser mexicano por nacimiento y contar una o más nacionalidades adicionales consiste en las limitaciones que tal condición trae aparejadas, esto porque la

¹² De común acuerdo.

¹³ Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.*, p. 51.

Constitución establece expresamente que para ocupar determinados cargos públicos es necesario ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.¹⁴

Los cargos que son exclusivos para mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad son los siguientes:

- Comisionado del IFETEL y COFECE (Artículo 28).
- Diputado (Artículo 55).
- Senador (Artículo 58).
- Auditor Superior de la Federación (Artículo 79).
- Presidente de la República (Artículo 82).
- Secretario de Estado (Artículo 91).
- Ministro de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 95).
- Magistrado Electoral (Artículo 99).
- Consejero de la Judicatura (Artículo 100).
- Fiscal General de la República (Artículo 102).
- Gobernador (Artículo 116).
- Magistrado del Poder Judicial local (Artículo 116 y 122).

Pese a que la prohibición es tajante al provenir de la norma fundamental del sistema jurídico mexicano, ésta es superable si un mexicano por nacimiento con múltiples nacionalidades desea acceder a uno de los cargos referidos, como se muestra en la siguiente tesis aislada emitida por el máximo órgano jurisdiccional del país:

NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO. LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR UNA DIVERSA, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA OCUPAR DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS, NO ES ABSOLUTA. Si bien es cierto que la exigencia establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para ocupar determinados cargos públicos, constituye una restricción para quien tiene

¹⁴ Constitución Federal, Artículo 32... El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

doble nacionalidad, también lo es que no constituye una prohibición total para ocuparlos, ya que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, los mexicanos por nacimiento a los que un Estado extranjero considere como sus nacionales, que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera no tener otra nacionalidad, deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana, el cual podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente para los efectos referidos, para lo cual deben formular renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que les atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros; de igual forma, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero; además de que el certificado referido se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos que señala la propia ley y su reglamento; de ahí que, satisfecho dicho procedimiento, los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad podrán acceder al cargo en cuestión.¹⁵

Dicha tesis refiere que todo mexicano por nacimiento que hubiere adquirido otra nacionalidad puede renunciar a la o las contraídas posteriormente, y así acceder al cargo para el cual es un requisito indispensable sólo contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento.

1.3 Pérdida de la nacionalidad

“Un individuo que pierde su nacionalidad y no tiene otra es conocido como un “apátrida”, es decir, sin nacionalidad. El Derecho Internacional Público procura evitar esta situación tan inconveniente, ya que es un problema internacional tener individuos sin sujeción estatal.”¹⁶

¹⁵ Tesis aislada III/2013 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 376

¹⁶ Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.*, p. 50.

En el caso de México, la Constitución sólo contempla que los mexicanos por naturalización podrán perder su nacionalidad, no así los mexicanos por nacimiento. Esto se debe a la reforma del 20 de marzo de 1997 que modificó el artículo 37 de la Carta Magna, ya que anteriormente era imposible adquirir una nacionalidad diversa a la mexicana sin perder ésta.

“...en la propia exposición de motivos de la iniciativa constitucional que promovió el Ejecutivo Federal, se señaló que con la medida se pretendía que aquellos mexicanos que optaran por alguna nacionalidad distinta, pudieran ejercer plenamente sus derechos en el lugar de residencia en igualdad de circunstancias respecto de los nacionales de dicho lugar, ya que actualmente se ven desfavorecidos porque no pueden integrarse con plenos derechos a las sociedades donde viven, sea permanente o transitoriamente.”¹⁷

Con base en el artículo 37 inciso B), la nacionalidad mexicana por naturalización se puede perder por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, usar pasaporte extranjero, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero o por residir durante cinco años continuos fuera del país.

2 Ciudadanía¹⁸

“La ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.”¹⁹

Como atinadamente señala Ignacio Burgoa, para adquirir la ciudadanía es necesario cubrir ciertos requisitos o condiciones previas, en el caso de México, de

¹⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 450.

¹⁸ Constitución Federal, Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 109.

acuerdo al artículo 34 Constitucional, únicamente pueden ser ciudadanos los varones o mujeres que tengan la nacionalidad mexicana.

La mención expresa de “varones o mujeres” proviene de una distinción histórica, ya que anteriormente sólo los hombres podían acceder a la ciudadanía y, con ello, a los derechos y obligaciones que ésta trae aparejada.

“En México, por reforma constitucional del 17 de octubre de 1953, promovida por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se concedió la ciudadanía a la mujer en el ámbito federal. Poco antes, por reforma al art. 115 promovida en el sexenio de Miguel Alemán, el 12 de febrero de 1947 se había otorgado el derecho al voto a las mujeres para las elecciones municipales.”²⁰ Tras dichas reformas la mujer pudo gozar de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en condiciones de igualdad.

El primer requisito para ser ciudadano es el de haber cumplido 18 años, edad a la que se presume que una persona es apta para participar activamente en los asuntos públicos del país; a pesar de que ser ciudadano es un requisito para acceder a diversos cargos públicos, algunos contemplan una edad más elevada para poder ocuparlos, por ejemplo, el cargo de Presidente requiere 35 años de edad, al igual que el de Ministro de la Suprema Corte.

El segundo requisito es el de tener un modo honesto de vivir, “el cual se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.”²¹

2.1 Derechos políticos del ciudadano

“Los derechos políticos son derechos humanos, los cuales dentro de la primera generación de los Derechos Políticos encontramos a los Derechos del Hombre y los del

²⁰ Andrade Sánchez, J. Eduardo, *op. cit.*, p. 419.

²¹ SUP-REC-067/97.

Ciudadano, cuya principal diferencia estriba en que los Derechos del Hombre implican la libertad del individuo como persona frente al Estado y los demás individuos, en tanto que los Derechos del Ciudadano, permiten que la persona en su carácter de ciudadano participe en los asuntos políticos del Estado que forma parte.”²²

Los derechos o prerrogativas del ciudadano se encuentran establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal y, como atinadamente expresa el maestro Huber Olea, estos son exclusivos de los ciudadanos, por consiguiente, aun cuando una persona ostente la nacionalidad mexicana, si ésta no cumple con el requisito de edad y de un modo honesto de vida (artículo 34 de la Constitución Federal), dichos derechos no podrán ser ejercidos ni, en menor medida, exigidos.

Prerrogativas del ciudadano:

- Voto activo. Este derecho consiste en poder sufragar en las elecciones para renovar a los representantes populares y emitir opinión en las consultas populares, asimismo, se caracteriza por su dualidad como prerrogativa y obligación, debido a que la propia Constitución Federal también le otorga esa calidad. El voto cuenta con las siguientes características: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Voto pasivo. El voto pasivo se traduce como el derecho de ser votado, siempre que se cumpla con los requisitos y calidades que solicite la ley. El registro de candidatos puede darse a través de partidos políticos o candidaturas independientes.
- Asociación. Exclusivamente los ciudadanos de la República pueden reunirse para tomar parte en los asuntos públicos del país (artículo 9 de la Constitución Federal).
- Petición en materia política. El cual deriva del derecho de petición genérico (en cualquier materia), pero en este caso únicamente en asuntos de naturaleza política. Dicho derecho no es exclusivo de los ciudadanos, sino también corresponde a los partidos políticos en atención a su naturaleza, funciones y

²² Huber Olea y Contró, Jean Paul, *El proceso electoral (Derecho del proceso electoral)*, México, Porrúa, 2006, p.86.

finalidades constitucionales y legales, como se desprende de la jurisprudencia que lleva por rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**²³

- Ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público. Siempre que un ciudadano cumpla con las calidades que contempla la ley para acceder a un cargo o empleo público éste puede asumirlo.
- Iniciar leyes. Los ciudadanos pueden iniciar leyes o decretos cuando así lo solicite, al menos, el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito nacional.

2.2 Obligaciones políticas del ciudadano

Éstas se encuentran previstas en el artículo 36 de la Constitución Federal y, como ya se mencionó, el voto activo constituye tanto un derecho del ciudadano, así como una obligación. Éstas son:

- Voto activo. Para ejercer el voto, bien sea en elecciones o consultas populares, es necesario, además de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar²⁴.
- Desempeñar cargos de elección popular. El ciudadano electo a través del voto popular tiene la obligación desempeñar dicho cargo, el cual en ningún caso será gratuito.
- Desempeñar funciones electorales. Esta obligación contempla las funciones electorales para las cuales un ciudadano mexicano puede ser requerido, tales como presidente, secretario o escrutador de las Mesas Directivas de Casilla.

²³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26.

²⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Artículo 9.

2.3 Pérdida de la ciudadanía

“La ciudadanía es una situación consubstancial a la nacionalidad, por ello en caso de decretarse la pérdida de ésta, los derechos inherentes a la ciudadanía se pierden de igual manera, pues al privarse a la persona de la fuente de derechos en los que se funda la ciudadanía; ésta se pierde, pues al ser una cuestión derivada de la principal, corre la misma suerte.”²⁵

A diferencia de la nacionalidad por nacimiento, la ciudadanía si puede perderse o, en su caso, suspenderse. Los casos en los que puede privarse a una persona de la ciudadanía se encuentran consagrados en el inciso c) del artículo 37 constitucional. Tales supuestos son:

- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros. En contraste con el artículo 12 constitucional, en México no se da efecto alguno a los títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios otorgados en país extranjero y, aceptar o usar alguno de ellos da lugar a que se pierda la ciudadanía.
- Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal. Hasta el año 2013, se contemplaba que el encargado de autorizar los permisos para prestar servicios o funciones oficiales a gobiernos extranjeros era el Congreso Federal o, en todo caso, la Comisión Permanente.
- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El análisis que debe realizar el Poder Ejecutivo “consiste en una valoración sobre las implicaciones que puede acarrear a nuestro País el otorgamiento de condecoraciones para ciudadanos de la República y, dentro de dichas valoraciones deberá ponerse especial énfasis sobre la sumisión o no del ciudadano al país extranjero por el uso o aceptación de la condecoración.”²⁶

Al igual que en el supuesto anterior, anteriormente el permiso para aceptar o usar condecoraciones extranjeras estaba a cargo del Poder Legislativo.

²⁵ Huber Olea y Contró, Jean Paul, *op. cit.*, p.100.

²⁶ *Ibidem*, p.102.

No serán privados de la ciudadanía, por haber incurrido en esta hipótesis, a: el Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Por admitir títulos o funciones de gobierno extranjero sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En este caso se exceptúan los títulos literarios, científicos o humanitarios, los cuales pueden aceptarse libremente.
- Por ayudar, en contra de la Nación. Este supuesto opera cuando se ayuda a un extranjero o gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional contra el Estado Mexicano.
- En los demás casos que fijen las leyes.

“La pérdida de la ciudadanía implica que esta no regresará, no es una simple suspensión de derechos sino resulta una restricción definitiva de nuestros derechos políticos.”²⁷

2.4 Suspensión de los derechos del ciudadano

“A diferencia de la pérdida de la ciudadanía, la suspensión de los derechos del ciudadano es transitoria y pueden rehabilitarse. Durante la vigencia de la suspensión no podrá votar (voto activo), ni ser candidato o recibir el voto a su favor (voto pasivo); la suspensión es temporal, y tendrá la duración que fije el acto sancionatorio, administrativo o judicial...”²⁸

Con base en el artículo 38 de la Constitución Federal, los derechos del ciudadano pueden suspenderse bajo los siguientes supuestos:

- Por incumplir, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 36 de la Constitución.²⁹ Dicha suspensión durará un año, sin perjuicio de las penas que contemplen otras leyes por el mismo hecho.

²⁷ Márquez Rábago, Sergio R., *op. cit.*, p. 54.

²⁸ *Ibidem.*, p. 55.

²⁹ Constitución Federal, Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde el auto de formal prisión, asimismo, durante la extinción de una pena corporal.
- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada legalmente.
- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.
- Por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión de los derechos del ciudadano como pena.

3. Extranjeros

La Constitución Federal prevé, por exclusión, que todas las personas que no son mexicanas son extranjeros. Y, por otra parte, la norma fundamental prescribe que todos los extranjeros gozarán de los derechos humanos y garantías que ésta reconoce, sin embargo, no tienen permitido inmiscuirse en los asuntos públicos, o sea, no cuentan con los derechos de los ciudadanos mexicanos.³⁰

A pesar de la restricción señalada, si un extranjero se naturaliza mexicano puede llegar a participar en asuntos públicos del país, incluso podría ocupar diversos cargos de elección popular, si bien no los reservados exclusivamente a los mexicanos por nacimiento, si por algunos de carácter local o municipal, como se verá más adelante.

-
- La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,
- II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley;
 - III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
 - IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y
 - V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

³⁰ Constitución Federal, Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución...

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos públicos del país.

4. Domicilio y residencia

“El domicilio es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.”³¹ Éste se determina con base en los siguientes supuestos de conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal y su correlativo del Código Civil del Distrito Federal:

1. El lugar donde se reside habitualmente.
2. A falta del anterior, el lugar del centro principal de sus negocios.
3. En ausencia de ellos, el lugar de simple residencia.
4. En su defecto, el lugar donde se encontrare.

El artículo en comento señala que se presume la residencia habitual cuando la persona permanezca en el mismo lugar por más de seis meses; esto por lo que hace exclusivamente a las personas físicas, no así a las jurídicas o morales, ya que estas últimas se rigen bajo lineamientos distintos, lo cual no constituye un elemento relevante para la presente investigación.

La actual regulación del domicilio fue adoptada por México en 1988, atendiendo a lo establecido por la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, elaborada en Montevideo, Uruguay, en 1979 y ratificada por el Estado Mexicano en 1987.

“La importancia del domicilio consiste en que es posible determinar un lugar para el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la realización de ciertos actos jurídicos, la competencia de jueces o de otros órganos del Estado, la circunscripción territorial que habrá de comprender cierta actividad de la persona o del órgano estatal, etc., etc.”³²

Por su parte, “la residencia es la estancia temporal de alguna persona en algún lugar determinado, es decir, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio, la residencia deja de existir en el momento en que el sujeto la abandona. El domicilio en cambio es el

³¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 189.

³² *Ibidem*, p. 192.

centro, el vértice de la vida jurídica de las personas, subsiste... aun en el supuesto de que el sujeto la abandone temporalmente.”³³

Cabe señalar que dentro de los requisitos de elegibilidad que las leyes contemplan para poder acceder a los diversos cargos de elección popular, tanto a nivel federal como local y municipal, uno de ellos es un tiempo mínimo de residencia en un espacio geográfico determinado, lo que significa que no se solicita contar con un domicilio, aun cuando jurídicamente el interesado en ocupar el cargo de elección popular si cuente con uno.

4.1 Tipos de domicilio

- Domicilio voluntario. Es el que adopta la persona por cuenta propia, a su arbitrio, pudiendo cambiarlo cuando lo desee.
- Domicilio legal. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. (Artículo 30 del Código Civil Federal y del Distrito Federal).
- Domicilio convencional. Aquel que se fija para el cumplimiento de determinadas obligaciones. (Artículo 34 del Código Civil Federal y del Distrito Federal).

5 Migración

“Las migraciones son tan antiguas como la humanidad misma. En donde hay dos o más seres humanos, alguno, si no es que casi todos, tienen el deseo de cambiar de lugar; los motivos son muy diversos, pero la mayoría atiende a la superación, seguridad o simple curiosidad en la búsqueda de nuevas y mejores oportunidades de desarrollo.”³⁴

³³ Floresgómez González, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 10ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 66.

³⁴ Victal Adame, Óscar, *Derecho migratorio mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 11.

“La migración proviene del latín *migratio*, acción y efecto de pasar de un país a otro para residir en él.”³⁵ “La migración y los fenómenos migratorios son la acción de pasar o salir de una zona geográfica a otra de llegada, componiéndose una migración de dos movimientos, uno de emigración o salida y otro de inmigración o llegada de algún punto a otro determinado.”³⁶

Los territorios que se ven involucrados en fenómenos migratorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- De origen. De este lugar surge el movimiento migratorio, las cuales no necesariamente son oriundas de éste.
- De tránsito. Son territorios de paso entre el lugar de origen y el de destino, pero en ocasiones pueden convertirse en este último, debido a que las circunstancias por las que atraviesan los migrantes los orillan a permanecer en ellos.
- De destino. Es el lugar al que pretenden llegar los migrantes, a pesar de que, como ya se dijo, el lugar de tránsito puede convertirse en el nuevo destino migratorio.
- Mixto. Son los lugares que encuadran en dos o tres de los supuestos anteriores.

Por otro lado, existen tres tipos de movimientos migratorios en función del ámbito territorial donde tienen lugar:

- Interno. Éste se presenta cuando el lugar de origen y el de destino se ubican dentro del mismo Estado.
- Internacional. Se da cuando el lugar de origen y el de destino se ubican en Estados distintos.
- Interregional. “Es también internacional, pero en una zona o región determinada y que por acuerdos entre algunos estados se facilita y en ocasiones no se registran los movimientos de tránsito internacional de personas dentro de una comunidad de naciones.”³⁷

³⁵ Monreal, José Luis, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 228.

³⁶ Silva Carreño, Jorge Armando, *Derecho migratorio mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 16.

³⁷ Victal Adame, Óscar, *op. cit.*, p. 12.

5.1 Migración en México y en la Ciudad de México

Con base en los datos oficiales más recientes, publicados en la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)³⁸, la población de México asciende a 119,938,473 personas y de ese total, a su vez, 8,851,080 pertenecen a la capital del país.

“En México cerca del 1% de la población es nacida en el extranjero; 57.7% nació en EE. UU.”³⁹; es decir, son migrantes del exterior que llegaron a México con la intención de hacer a éste su nuevo lugar de residencia, y la mayoría son oriundos del país vecino del norte.

“Hasta 2015, habían migrado a los EUA alrededor de 11.5 millones de mexicanos y mexicanas... Del total de mexicanos, según los datos de las matrículas consulares, las y los originarios de la Ciudad de México sumaron 47 035 – 19 551 mujeres y 27 524 hombres-.”⁴⁰

De los migrantes mexicanos en el mundo 98% se encuentran en Estados Unidos, seguidos del 0.63% en Canadá, 0.38% en España, 0.14 en Alemania, 0.14% en Guatemala, 0.10% en Francia, 0.08% en Bolivia, 0.07 en Italia, 0.07 en Reino Unido, 0.05 en Suiza, 0.04 en Australia, 0.04 en Panamá, 0.04 en Países Bajos, 0.03 en Venezuela, 0.03 en Belice y el 0.35% restante está distribuido en otros lugares del mundo.

Alrededor del 0.5% de los mexicanos originarios de la Ciudad de México se encuentran en el extranjero, esto tomando en consideración que habitan alrededor de nueve millones de personas en la capital del país (8 918 653), según las cifras más actualizadas del INEGI.

³⁸ <https://www.inegi.org.mx/>, consultado el 20 de septiembre de 2019.

³⁹ Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, Fundación BBVA Bancomer, BBVA Research, 2018, *Yearbook of migration and remittances: Mexico*, Fundación BBVA Bancomer, A.C., Consejo Nacional de Población, p. 94.

⁴⁰ Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2018, *Libro blanco del voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero: Proceso electoral ordinario 2017 - 2018*, Instituto Electoral de la Ciudad de México, p. 26.

Conforme a la última elección en la Ciudad de México, donde se eligió entre otros cargos públicos al Jefe de Gobierno, en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero que corresponde a la ciudad, se inscribieron 28 803 personas, y de estas 20 855 emitieron su voto.

Lo anterior constituyó un aumento en la votación de más de un 100% en relación con las elecciones del año 2012, donde se registraron 10 872 personas y sufragaron 7 915, según los datos ofrecidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.⁴¹

De los mexicanos en el extranjero, aproximadamente, 5.6 millones se encuentran en situación irregular; asimismo, dentro de las causas más comunes que los han orillado a salir del territorio nacional, para encontrar un nuevo lugar de residencia, se encuentran:

1. Buscar trabajo o trabajar;
2. Reunirse con la familia;
3. Estudios; e
4. Inseguridad pública o violencia.

Las principales ocupaciones de los mexicanos en el extranjero son: obreros, transportistas, trabajadores especializados de la construcción, trabajadores de servicios, construcción y ocupaciones de reparación; alrededor de 63% de los inmigrantes mexicanos trabaja de 35 a 44 horas por semana.⁴²

6 Participación política del migrante en México

Parece complicado determinar qué tanto pueden inmiscuirse en la política mexicana aquellas personas que son consideradas migrantes, sin embargo, no es así. La propuesta que se ofrece para poder clarificar cuál es la participación política de los migrantes en México versa sobre cuatro interrogantes:

1. ¿Quién es un migrante?
2. ¿Es migrante de origen mexicano o extranjero?

⁴¹ <http://www.iecm.mx>, consultado el 17 de diciembre de 2019.

⁴² <https://www.gob.mx/conapo/>, consultado el 22 de septiembre de 2019.

3. ¿A qué cargos puede aspirar un migrante mexicano?
4. ¿A qué cargos puede aspirar un migrante extranjero?

A partir de dichas preguntas, y sus respectivas respuestas, se concluirá cuál es la participación política del migrante en México e, incluso, cuál es la tendencia de su aparición en el ámbito legislativo, ejecutivo, judicial y de los órganos constitucionales autónomos. Sin más preámbulo, se abordará la primera cuestión.

6.1 ¿Quién es un migrante?⁴³

Con base en la ley de migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, un migrante es aquel “individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación”⁴⁴.

Es decir, un migrante engloba a aquella persona que salió de México y también a la que viene del exterior, sin importar si sus fines son de permanencia o no. Para que una persona adquiera dicha calidad basta que haya salido, transitado o llegado a un territorio distinto al de su Estado de residencia original, aun sin comprobar un tiempo mínimo de estancia en el extranjero.

El derecho del libre tránsito en la República Mexicana se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Federal, donde se reconoce expresamente que toda persona, sin distinción entre mexicanos y extranjeros, puede entrar, salir, viajar y mudarse del territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos análogos.

Asimismo, el ejercicio de este derecho sólo estará subordinado por las facultades de las autoridades judiciales en los casos de responsabilidad civil y criminal, así como

⁴³ La Organización Internacional para las Migraciones define a un migrante como cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: 1) su situación jurídica; 2) el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento; 3) las causas del desplazamiento; 4) la duración de su estancia. Sin embargo, para la presente investigación se tomará en consideración la definición proporcionada por la Ley en la materia, ya que todas las cuestiones que se abordan aquí versan sobre el Derecho vigente mexicano.

⁴⁴ Ley de Migración, Artículo 3 fracción XVII.

las administrativas en materia de emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos que residan en México.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Migración dispone que ningún mexicano podrá ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional, mientras que los extranjeros sólo pueden ingresar a éste si cumplen con una serie de requisitos que la propia legislación prevé⁴⁵.

Entonces, a pesar de que un mexicano y un extranjero puedan tener la misma calidad como migrante, ante las leyes mexicanas siguen teniendo un trato diferenciado frente al Estado Mexicano, ya que la ley exige diversos requisitos a cada uno para poder internarse en el territorio nacional. En el mismo supuesto se encontraría un mexicano que quisiera ingresar a los Estados Unidos de América frente a un nacional del país vecino.

Y, derivado de tal diferenciación, los derechos y obligaciones de un nacional y un no nacional también son distintos por obvias razones. Como se verá a continuación, mientras que un mexicano por nacimiento puede aspirar a ser Presidente de la República, un mexicano por naturalización y un extranjero están completamente impedidos para ejercer dicho cargo.

6.2 Migrantes mexicanos

Desde el momento en que un mexicano sale del territorio nacional se convierte en un migrante ante las leyes mexicanas, sin importar su ánimo ante dicha salida, lo que implica que no hay un tiempo mínimo de estancia en el exterior para decir que un mexicano es un migrante.

Lo importante es saber si, una vez que ese mexicano regresa a su país natal, conserva las mismas calidades jurídicas que cuando salió, por ejemplo, si aún cuenta una sola nacionalidad o, en su caso, si deseara participar como candidato en una elección popular, si cumple con los requisitos de elegibilidad que requiere la ley

⁴⁵ Véase la Ley de Migración, artículo 37.

correspondiente, como bien podría ser un tiempo de residencia mínimo en un espacio territorial determinado, dentro o fuera del país.

En tanto un mexicano conserve su nacionalidad por nacimiento y no adquiriera otra puede aspirar a los cargos que la Constitución Federal contempla como exclusivos para aquellos que tengan esta calidad; y, aun tras haber adoptado otra nacionalidad, pueden renunciar a la o las posteriores y buscar ocupar el cargo que es de su interés, como se expuso en el apartado sobre la doble nacionalidad del presente capítulo.

Para renunciar a la nacionalidad que se adquirió por naturalización, el interesado en ocupar uno de los cargos públicos para los cuales está imposibilitado constitucionalmente debe solicitar, conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad⁴⁶, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad mexicana⁴⁷, con lo cual de nueva cuenta podrá estar en condiciones de asumir cargos exclusivos para mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

Por otra parte, qué ocurre con los cargos para los cuales la Constitución Federal no contempla la nacionalidad mexicana por nacimiento para poder acceder a ellos, concretamente los siguientes⁴⁸:

- Presidentes Municipales
- Síndicos
- Regidores
- Alcaldes
- Concejales
- Diputados locales

⁴⁶ Publicada en el DOF el 23 de enero de 1998.

⁴⁷ Ley de Nacionalidad, Artículo 17... Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

⁴⁸ Cabe precisar que en la presente investigación sólo se abordarán cargos de elección popular, ya que la naturaleza jurídica de la designación de servidores y funcionarios del poder judicial y los organismos constitucionales autónomos, con excepción del INE y los OPLEs, rebasan los límites de la materia electoral.

- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México

En un principio podría argumentarse que los cargos referidos pertenecen al ámbito local y municipal, o sea, son competencia de las entidades federativas y, por ende, con base en el artículo 124⁴⁹ de la propia Constitución, corresponde a éstas legislar por la simple omisión del Poder Legislativo Federal.

Es decir, si la Constitución Federal no prevé que un cargo local sólo lo puedan ocupar mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, si lo puede establecer así el Congreso Local respectivo, pero si éste tampoco lo legisla de esta manera se interpreta que incluso los mexicanos con otra nacionalidad o naturalizados mexicanos pueden acceder a los diversos cargos públicos del orden local, siempre y cuando también cumplan con el resto de requisitos previstos en la normativa respectiva. Ya que donde la ley no hace diferencias, no hay porqué hacerlas⁵⁰.

A pesar de lo anterior, y tras varios años de haberse considerado como válida la posibilidad de que una Legislatura Local pudiera impedir el acceso de mexicanos por naturalización a los diversos cargos públicos de las Entidades Federativas, el máximo órgano jurisdiccional del país resolvió lo siguiente:

A través de las acciones de inconstitucionalidad 87/2018, 59/2018 y 4/2019, la Suprema Corte determinó que los Congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito, para acceder a cargos públicos, el contar con nacionalidad mexicana por nacimiento.

Lo anterior debido a que el artículo 32 de la Constitución Federal se tiene que interpretar con base en el artículo 1° del mismo ordenamiento y, derivado de ello, se debe preferir la interpretación que evite discriminaciones entre mexicanos, lo sean por nacimiento o no.

⁴⁹ Constitución Federal, Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁵⁰ Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JRC-170/2001

6.3 Migrantes extranjeros

Por su parte, ¿qué ocurre cuando un extranjero emigra a México y desea involucrarse en los asuntos políticos del país?, la respuesta es muy sencilla, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Federal, los extranjeros tienen prohibido inmiscuirse en todo asunto político del Estado Mexicano.

Pero, a pesar de esto, es superable dicha restricción cuando el extranjero se naturaliza mexicano, ya que con ello se elimina cierta limitación a participar en los asuntos públicos del país, como se verá enseguida.

Como ya se ha expuesto reiteradamente, la Constitución Federal contempla cargos exclusivos para mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, sobre todo en materia federal, pero también el Constituyente dejó abierta la posibilidad de que el legislador local regulara los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos públicos de su competencia.

Siendo así que la omisión del legislador federal y local en cuanto a los requisitos de elegibilidad para cargos del ámbito local, donde no se contempla si los interesados en ocupar tales puestos deben ser mexicanos por nacimiento, naturalizados mexicanos o binacionales, da pie a que cualquier mexicano, sin importar la vía por la que adquirió su nacionalidad, pueda involucrarse en los asuntos públicos del país; aun sin necesidad, en el caso de los mexicanos con doble nacionalidad, de renunciar a su otra u otras nacionalidades.

Actualmente, hay casos como en la Ciudad de México donde se establece expresamente en la Constitución local que los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

Además, ya se contemplan espacios en el ámbito del Poder Legislativo exclusivos para personas con doble nacionalidad o, en su caso, denominados únicamente como migrantes, concretamente, la referencia alude la institución jurídica del Diputado Migrante, tema principal de la presente investigación, el cual será abordado con más detalle en el siguiente capítulo.

7 Tendencia actual de la participación migrante o binacional en la política mexicana

Cabe señalar que la referencia a los migrantes y binacionales o plurinacionales, entendiendo a estos últimos como aquellas personas con más de dos nacionalidades, por el momento se abordará indistintamente, ya que la institución del Diputado Migrante se regula de manera particular en cada entidad federativa si es permitido contar o no con más de una nacionalidad, por ende, se debe hablar indistintamente de ellos para los efectos de este apartado.

Para lograr comprender, a grandes rasgos, cómo ha evolucionado la participación de personas migrantes, binacionales o plurinacionales en el ámbito político del país es necesario abordar algunos asuntos relevantes sobre el tema, para así brindar un panorama más claro sobre la tendencia de esta reciente forma de participación.

7.1 Caso: Andrés Bermúdez⁵¹

El primero de julio de 2001 tuvo lugar la jornada electoral para renovar, entre otros cargos públicos, al Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, donde resultó triunfador el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Andrés Bermúdez Viramontes. Asimismo, el Consejo Municipal correspondiente declaró válida la elección y entregó la Constancia de Mayoría al ciudadano electo.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) impugnó a través del recurso de inconformidad la Constancia de Mayoría otorgada a Andrés Bermúdez, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas desestimó el escrito presentado y reconoció la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría.

Posteriormente, el PRI impugna la resolución de primera instancia por medio del recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal, misma que confirmó el sentido de la sentencia recurrida, por lo cual,

⁵¹ SUP-JRC-170/2001

una vez agostadas las instancias previas en atención al principio de definitividad, se promovió el Juicio de Revisión Constitucional (JRC) contra este nuevo fallo.

En el escrito del JRC, el principal argumento elaborado por el PRI consistía en que Andrés Bermúdez, como él mismo lo hizo público durante las diversas etapas del proceso electoral, varios años atrás había dejado el país para continuar sus planes de vida en Estados Unidos y, cuando logró asentarse en éste, obtuvo la nacionalidad y la ciudadanía estadounidense.

El denunciante afirmó que, con base en las constantes declaraciones de Andrés Bermúdez en medios públicos, aquél adquirió la nacionalidad señalada alrededor de 10 años antes del proceso electoral en cuestión, fecha en que en el artículo 37 de la Constitución Federal se contemplaba la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y, por ende, desde entonces Andrés Bermúdez dejó de ser ciudadano mexicano y no cumplía con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo para el cual fue electo.

Con motivo de lo expuesto en el párrafo anterior, el PRI señaló que Andrés Bermúdez no acreditó fehacientemente su nacionalidad mexicana tras dichas declaraciones, lo que constituyó uno de los reclamos en contra de éste; por otra parte, el partido también manifestó que debía verificarse si Andrés cumplía con el requisito de residencia mínima que solicitaba la ley.

La Sala Superior, para poder resolver el asunto, recabó y propuso como medio probatorio un informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que fue solicitado reiteradamente en las instancias anteriores para poder determinar la nacionalidad del sujeto de la controversia, pero que no fue posible obtener en su momento.

Del informe referido se desprendió, entre otros aspectos relevantes, lo siguiente:

1. El 30 de junio de 1993, Andrés Bermúdez obtuvo la nacionalidad estadounidense, de acuerdo al Certificado de Naturalización que le fue expedido por el Servicio de Inmigración y Naturalización de Sacramento, California, Estados Unidos.

2. El 21 de noviembre de 2000, Andrés Bermúdez presentó, ante el Consulado de México en Sacramento, California, solicitud a la Secretaria de Relaciones Exteriores para beneficiarse del nuevo contenido del artículo 37 de la Constitución Federal⁵², es decir, solicitó recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento.
3. El 21 de noviembre de 2000, Andrés Bermúdez recibió el original de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento número 288, expediente, SAC/521.1/EUA1/288/2000.

Una vez planteada la litis y recabadas las pruebas idóneas para resolver la controversia, la Sala Superior determinó dilucidar en un primer momento, dentro de las diversas acusaciones presentadas por el PRI, si el sujeto en cuestión cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 118, fracción III, inciso b) de la Constitución de Zacatecas, el cual indicaba que para ser Presidente Municipal se debía ser vecino del Municipio de Jerez, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

La Sala Superior determinó que Andrés no satisfizo el requisito de residencia, debido a que cuando solicitó recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento a la Secretaria de Relaciones Exteriores, el 21 de noviembre de 2000, dijo y demostró que su lugar de trabajo, familia y domicilio tenían asiento en Estados Unidos y no en México, razón por la cual, sin restar importancia a otros indicios expuestos en la sentencia, no es posible que haya tenido residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de elección, ya que de la fecha de la solicitud, la cual fue tramitada en Estados Unidos, a la fecha electiva, tan solo transcurrieron alrededor de 8 meses.

⁵² El 20 de marzo de 1997 se publica en el DOF una reforma al artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se indica que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad; asimismo, para poder beneficiarse de dicho precepto todos aquellos que perdieron la nacionalidad mexicana por haber adquirido una nacionalidad extranjera, como se contemplaba antes de la reforma, era necesario hacer una solicitud a la Secretaria de Relaciones Exteriores para manifestar dicha pretensión, esto dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la nueva disposición constitucional.

La Sala resolvió revocar la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Electoral Estatal de Zacatecas y declaró inelegible a Andrés Bermúdez, dándole su lugar a su respectivo suplente de fórmula, a quien le fue otorgada la Constancia de Mayoría.

7.2 Caso: mexicanos con doble nacionalidad excluidos directamente para integrar Mesas Directivas de Casilla⁵³

Este juicio fue promovido por el ciudadano Francisco Antonio Rojas Choza, quien impugnó, a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), el Acuerdo de Capacitación aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), mismo que incluía como anexo el Programa de Integración de MDC.

En dicho programa se contemplaba que, con base en el artículo 83 apartado 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁴ (LGIPE), para la insaculación de ciudadanos que conformarían las MDC se excluiría en automático a las personas que en su credencial para votar tuvieran clave de elector con código 87 u 88, es decir, personas con doble nacionalidad o naturalizados mexicanos, respectivamente.

El denunciante manifestó que el programa y, en consecuencia, la ley vulneraba su derecho político electoral de participar en la integración de las MDC; asimismo, declaró que contaba con doble nacionalidad y se encontraba descartado del proceso de insaculación automáticamente por dicha situación.

Los principales agravios aducidos por el actor consistían en:

- Discriminación al ser excluido de manera directa para integrar las MDC por contar con dos nacionalidades (entre ellas la mexicana).
- El artículo 83 apartado 1 inciso a) de la LGIPE no supera el test de proporcionalidad al no ser compatible con la finalidad constitucional de limitar el

⁵³ SUP-JDC-894/2017

⁵⁴ LGIPE, Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad...

acceso a ciertos cargos públicos a las personas con doble nacionalidad en función del interés nacional y la soberanía del Estado Mexicano.

- La integración de las MDC por personas con doble nacionalidad promueve la participación ciudadana y el principio de progresividad de los derechos humanos, entre ellos los derechos político electorales, por lo cual la restricción atenta contra estos.

Con base en sus pretensiones, el actor solicitó la inaplicación del artículo que exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no adquiriera otra nacionalidad para poder integrar las MDC, así como la modificación del Acuerdo de Capacitación en la parte correlativa al precepto indicado, ya que estos fueron señalados como contrarios al Bloque de Constitucionalidad que tutela los derechos humanos reconocidos en México.

Para resolver el medio de impugnación la Sala Superior realizó un estudio que versa sobre tres puntos esenciales:

- **Derecho a la función electoral.** La Sala expuso que si bien el derecho de acceso a la función electoral no está consagrado expresamente en la Constitución, si está reconocido en el artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁵, misma que fue suscrita por México y es de observancia obligatoria, debido a que se encuentra dentro del Bloque de Constitucionalidad que contempla los derechos humanos que reconoce y garantiza el Estado Mexicano.
- **La nacionalidad como categoría sospechosa.** La distinción legal que se pronuncia a partir de la nacionalidad es uno de los criterios previstos en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución y, en principio, como lo señala el artículo 23 párrafo 2 de la Convención Americana⁵⁶, cuando se abordan derechos políticos los Estados pueden regular el ejercicio de estos en función de la

⁵⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23. Derechos Políticos... 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

nacionalidad, es decir, aparentemente se puede limitar que las personas con doble nacionalidad sean privadas de participar como funcionarios electorales en las MDC.

- **Test de proporcionalidad.** La restricción aludida debe tener un fin legítimo que tenga fundamento en la Constitución y, una vez determinado, debe ponderarse si la restricción es idónea para cumplir con el objetivo previsto en la norma máxima del país, en caso contrario la medida será desproporcional al fin buscado y, en consecuencia, ésta será contraria al Bloque de Constitucionalidad.

De este último aspecto, la Sala realizó el correspondiente examen de proporcionalidad, el cual puede resumirse en los siguientes puntos:

- La Convención Americana reconoce el derecho de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones y, por otra parte, la Constitución establece que las MDC estarán integradas por ciudadanos, sin hacer alguna distinción con base en su nacionalidad, por lo cual la limitación expuesta previamente no se encuentra en armonía con el Bloque de Constitucionalidad.
- La Constitución permite regular al legislador, a través de leyes secundarias, el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad⁵⁷; ésta sólo reserva algunos cargos que son exclusivamente para mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad⁵⁸, entre los cuales no se prevé a los funcionarios de MDC.
- Los cargos que la Constitución Federal prevé como exclusivos para los mexicanos que no adquieran otra nacionalidad es porque se busca proteger todas aquellas actividades de áreas estratégicas o prioritarias que puedan afectar la seguridad, soberanía, independencia o interés nacional del Estado Mexicano.

⁵⁷ Constitución Federal, Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

⁵⁸ Entre otros cargos se encuentra el de Presidente, Diputados Federales, Senadores y Ministros.

- Aunado a lo anterior, la Sala hace una diferencia entre cargos y funciones del servicio público y las funciones electorales, donde los primeros se sujetan a un régimen de responsabilidades administrativas y, además, cuentan con un salario por el desempeño de su función, las segundas son obligatorias y gratuitas, con base en el artículo 5 Constitucional⁵⁹.
- La restricción para acceder a determinados cargos o funciones públicas está limitada a los casos expresamente establecidos en la Constitución Federal, de lo contrario la distinción es desproporcional y atenta contra el principio de igualdad y no discriminación.
- Por último, si bien las funciones que se llevan a cabo dentro de las MDC son vitales para el desarrollo de la democracia, todas éstas están sujetas a controles administrativos y/o jurisdiccionales que impiden cualquier afectación al interés nacional, lo que se traduce como la manifestación del voto durante la jornada electoral.

En resumen, un mexicano con doble nacionalidad que funge como funcionario electoral en una MDC no podría atentar contra los principios consagrados en la Constitución Federal, ya que sus funciones no permiten afectar el interés nacional, la seguridad, la soberanía o la independencia del Estado Mexicano por estar sujeto a diversos mecanismos de control administrativos y/o jurisdiccionales. Y, en conclusión, la medida que impide a los mexicanos con doble nacionalidad desempeñar la función electoral aludida es claramente desproporcional a los fines buscados con la restricción impugnada.

En la sentencia respectiva, la Sala Superior determinó inaplicar la porción normativa sobre la que versa el caso concreto (artículo 83 apartado 1 inciso a) de la LGIPE), así como modificar el acuerdo de Capacitación en la parte que excluye a los ciudadanos que tengan terminación 87 en la clave de elector de su credencial para votar, en caso de que

⁵⁹ Constitución Federal, Artículo 5o... Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

en el procedimiento de insaculación salga sorteado su mes y la letra del alfabeto de su primer apellido.

La presente controversia dio lugar a la Tesis XIV/2017:

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ES INCONSTITUCIONAL EXCLUIR A CIUDADANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN SU INTEGRACIÓN.- De la interpretación de los artículos 1º, 5º, 32, 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 81, 82 y 84 a 89, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la restricción establecida en la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley, genera una distinción discriminatoria, toda vez que no tiene un fin constitucional legítimo, y no resulta aplicable el artículo 32 constitucional que permite regular el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad y reserva determinados cargos y funciones para los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, ya que este último numeral se refiere a determinados cargos y funciones del servicio público que son estratégicos y prioritarios para la preservación del interés nacional y no a la función electoral de integrar mesas directivas de casilla que, aunque es relevante para la democracia y protege la decisión del electorado el día de la jornada electoral, es una actividad colegiada con una serie de controles administrativos y, en su caso, jurisdiccionales, a fin de que su designación y actuación sea la óptima.⁶⁰

7.3 Caso: mexicanos con doble nacionalidad excluidos para ser Consejeros Electorales en los OPLEs⁶¹

El 18 de julio de 2018 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG652/2018, el cual contemplaba las convocatorias para la designación de las y los Consejeros

⁶⁰ Tesis XIV/2017, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 10, núm. 20, 2017, pp. 30 y 31.

⁶¹ SUP-JDC-421/2018

Electorales de los OPLEs, entre los cuales se encontraba el del Estado de Aguascalientes.

En dicho acuerdo se estableció, con base en el artículo 100, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE, que las personas con doble nacionalidad no podían ser parte de los Consejos que se buscaban renovar. Por lo cual, Francisco Antonio Rojas Choza, interesado en ser Consejero Electoral en el Estado de Aguascalientes, impugnó a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC) la medida restrictiva.

El actor argumentó que el artículo de la LGIPE y la convocatoria emitida por el INE trasgredían su derecho humano a integrar las autoridades electorales, al trabajo, a la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

La Sala Superior se manifestó en el sentido de que estos derechos no son absolutos, sino que, conforme a los diversos tratados internacionales suscritos por México, cuando se abordan derechos políticos, estos pueden ser limitados en función de la nacionalidad.

Es hasta el análisis del test de proporcionalidad cuando la Sala Superior fija que la medida restrictiva no es necesaria, ya que existían medidas alternas que alcanzarían la finalidad de proteger el interés nacional y causarían un perjuicio menor a las personas, entre los principales argumentos de la Sala para ir en contra de la restricción se encuentran los siguientes:

- La Constitución Federal establece que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través del INE y de los OPLEs, los cuales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, es importante destacar que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- Las autoridades electorales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, concretamente los OPLEs, cuentan con un órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo, representantes de los partidos políticos y, en su caso, representantes de los candidatos independientes.

- Los Consejeros Electorales de los OPLEs son designados por el Consejo General del INE en los términos previstos por la ley, estos deben ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación, así como cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.
- La actuación de los Consejeros Electorales está sujeta a un escrutinio constante, bien sea a través de los propios integrantes del Consejo de los OPLEs o a través de los medios de impugnación que conocen los tribunales locales o federal.

En conclusión, aspirar a ocupar cargo de Consejero Electoral, al constituir una vertiente de un derecho político, si puede ser limitado en función de la nacionalidad, sin embargo, la finalidad de dicha restricción es preservar el interés nacional y con esta medida no se cumple tal fin, debido a que la actuación de un Consejero Electoral está limitada a las observaciones y actuación del resto de integrantes del órgano colegiado, así como otros medios jurisdiccionales que impidan la arbitrariedad del Consejero.

La Sala Superior determinó revocar el acuerdo aprobado por el Consejo General e inaplicar el artículo de la LGIPE que impedía al actor participar en la convocatoria para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como ampliar el plazo únicamente para que el promovente pudiera registrarse como aspirante al Consejo General del OPLE de Aguascalientes.

7.4 Conclusiones

El primer caso expuesto es el de Andrés Bermúdez, la primera persona migrante en buscar un cargo de elección popular en México y, aun cuando no ganó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, si hubiera cumplido con la residencia solicitada por la ley, si habría podido asumir el cargo, ya que la ley local no impedía que éste haya adquirido otra nacionalidad.

“Con apoyo de la sociedad civil organizada se realizó una iniciativa local que proponía legalizar la participación de candidatos migrantes para los cargos de elección popular, misma que fue aprobada en 2003. Ante ello, Andrés Bermúdez se convirtió en

el primer mexicano residente en el extranjero en ganar un puesto público por la vía electoral. A partir de ese año, en el Congreso de Zacatecas se han elegido dos diputados migrantes por legislatura, dando un total de ocho legisladores de carácter binacional en la historia del Legislativo zacatecano.”⁶²

En el segundo caso se permite la participación de personas con doble nacionalidad para integrar las Mesas Directivas de Casilla, a pesar de que era una restricción legal de hace ya varios años, sin embargo, debido a que los actos de esos funcionarios electorales están sujetos a la revisión de otros funcionarios, representantes de los partidos políticos, del Consejo Distrital correspondiente, mecanismos jurisdiccionales, etc., etc., su participación fue permitida, incluso, dio origen a una tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inaplicación del precepto correspondiente.

El tercer caso, muy ligado al anterior, versa sobre la permisión de que un cargo exclusivo para mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, como es el caso de los Consejeros Electorales de los OPLEs, puedan ser ocupados por personas con doble nacionalidad y, aun cuando no se creó jurisprudencia al respecto, es un antecedente sumamente importante que marca una tendencia inconfundible, es decir, se dirige hacia la aceptación de personas con doble nacionalidad en el ámbito político, claro, siempre y cuando estén sujetos a los límites administrativos y jurisdiccionales pertinentes, como bien se expuso en el caso de referencia.

Por último, una vez analizados dichos casos, es innegable que la participación de migrantes, binacionales o plurinacionales en temas políticos de México va a suceder y se vendrá dando en los próximos años como algo progresivo, muy propio de los derechos humanos.

Por lo cual, en este momento en varias entidades federativas del país ya se contempla la participación expresa de los Diputados Migrantes, pero el pronóstico es que en un par de años se integre un Diputado de esta naturaleza al Congreso Federal; pero

⁶² Mercado Ramírez, Martha Leticia (coord.), *La Ciudad de México y su esquema electoral*, Ciudad de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2018, p. 48.

siempre con los debidos límites administrativos que el propio órgano colegiado pueda tener a su alcance para frenar intensiones ajenas al interés nacional.

Asimismo, también deben estar sujetos a los límites jurisdiccionales que existan en el marco normativo del país, es obvio que la participación se va abriendo a todo público, pero ésta no debe ser irresponsable.

CAPÍTULO II. EL DIPUTADO MIGRANTE EN EL DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

1 Disposiciones comunes del Poder Legislativo en los Estados de la República

El principal objeto de esta investigación es la institución jurídica del diputado migrante en la Ciudad de México, la cual, a pesar de ser incorporada recientemente al ámbito electoral de la capital del país, cuenta con antecedentes en diversas entidades federativas, mismos que serán analizados en el presente capítulo.

Pero, antes de entrar de lleno al estudio de cómo se regula esta institución en otros lugares, es necesario analizar las reglas generales de la materia electoral que son aplicables en torno al Poder Legislativo en la totalidad de los Estados, ya que de esta manera se evitará ser reiterativo en el desarrollo de ciertos tópicos.

De manera preliminar, los principios y reglas que rigen a todos los Estados en lo que hace al Poder Legislativo se encuentran consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal que, como bien se sabe, establece las disposiciones mínimas que deben contener las constituciones y, consecuentemente, las leyes locales al respecto.

De manera análoga al ámbito federal⁶³, el poder público de los estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, asimismo, no podrán reunirse dos o más de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo⁶⁴.

Dicho poder se organiza conforme a la Constitución estatal de cada uno de ellos, las cuales deben acatar las normas y principios contemplados en la ley fundamental del Estado Mexicano.

⁶³ Que con base en el artículo 49 de la Constitución Federal, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pueden reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal en el supuesto de la suspensión de garantías del artículo 29 de la Constitución o lo dispuesto en el segundo párrafo del 131, relativo a la regulación del comercio exterior.

⁶⁴ Véase la Constitución Federal, Artículo 116.

Por otro lado, la jornada electoral para renovar a los integrantes del legislativo local deberá tener lugar el primer domingo de junio del año en que se desarrollen los comicios correspondientes. Las elecciones de las legislaturas locales se realizarán mediante el voto con las siguientes características:

- Universal;
- Libre;
- Secreto; y
- Directo.

1.1 Representación en las legislaturas

Este apartado se refiere al número de diputados que deben existir en cada Legislatura Local en función al número de habitantes del Estado correspondiente, en donde la Constitución prevé los rangos de representación siguientes:

- No podrán haber menos de 7 diputados cuando la población no llegue a 400 mil habitantes.
- No podrán haber menos de 9 de diputados cuando la población exceda de 400 mil habitantes, pero no llegue a 800 mil.
- No podrán haber menos de 11 diputados cuando la población exceda de 800 mil habitantes.

Además, se deberá establecer la posibilidad de reelección de los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos, es decir, la duración en el cargo podrá extenderse hasta 12 años, siempre y cuando resulten electos continuamente.

Los diputados podrán optar por la reelección únicamente cuando el mismo partido, o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló cuando obtuvieron su triunfo, los vuelva a postular, a excepción de que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en donde se entiende que si podrán ser postulados por otros partidos políticos e, incluso, competir de manera independiente.

1.2 Sistemas electorales

Para adentrarnos en el estudio de los sistemas electorales de los Estados de la República, primero debemos determinar qué son estos; Dieter Nohlen los entiende como “el procedimiento de conversión de los votos en cargos ejecutivos y legislativos”⁶⁵.

Los sistemas contemplados para la elección de diputados son dos: el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional. “Empíricamente, un sistema electoral es mayoritario o proporcional según los resultados distributivos que produzca entre los votos que un partido obtiene y los escaños que se le asignan.”⁶⁶

“El principio de mayoría relativa, normalmente se aplica en distritos uninominales, es decir, las zonas o regiones en que se divide un país para elegir a un solo representante popular, por mayoría, en cada una de ellas. Cada elector tiene un voto y el candidato que obtiene mayor número de votos gana, incluso si no alcanza la mayoría absoluta.”⁶⁷

Por su parte, “el principio de representación proporcional (rp) ha sido el contrincante tradicional de los sistemas de mayoría. La rp intenta resolver los problemas de la sobre y la subrepresentación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.⁶⁸ La función de un sistema proporcional es su capacidad para que se encuentren representados los diversos grupos políticos y fuerzas sociales”⁶⁹.

Es necesario precisar que a nivel federal México cuenta con un sistema electoral mixto, pero predomina el principio de mayoría relativa, ya que bajo éste son electos 300 diputados y 64 senadores, mientras que por el de representación proporcional únicamente son electos 200 diputados y 32 senadores.

⁶⁵ Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales del mundo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981, p. 53.

⁶⁶ Reynoso, Diego, *Votos ponderados: Sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, México, Flacso-México, 2004, p. 63.

⁶⁷ Valdez, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, México, Instituto Nacional Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, tomo 7, 2016, p. 16.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 19.

⁶⁹ Nohlen, Dieter, *op. cit.*, p. 99.

A nivel local quien determina si prevalece uno u otro principio, incluso si estarán a la par en la repartición de curules, es la Legislatura local, ya que el propio artículo 116 le concede dicha facultad. Por lo cual, cada Congreso Local se configura de acuerdo a las adecuaciones que el legislativo de la entidad estime necesarias.

1.3 Sobrerrepresentación y subrepresentación

“El sistema de escrutinio mayoritario simple es característico de los países anglosajones. Se practica sin ningún correctivo en los Estados Unidos de América, Inglaterra y Nueva Zelandia, entre otros. Este sistema, cuando se aplica a asambleas numerosas produce lo que se denomina *sobrerrepresentación de la mayoría*.”⁷⁰

Cuando se contrasta el porcentaje de votación que obtiene un partido político y el porcentaje de representación que éste tiene en el Congreso, si el segundo es mayor que el primero por más de ocho puntos porcentuales, estamos ante el supuesto de la sobrerrepresentación.

Por su parte, hay subrepresentación cuando en el mismo contraste, la representación en el Congreso es menor de ocho puntos porcentuales, tomando como referencia el total de la votación obtenida por el instituto político.

“La sobrerrepresentación no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento”.⁷¹

En caso de que un partido caiga en alguno de los supuestos de sobre o subrepresentación, dependiendo del caso concreto, se le aumentarán o disminuirán sus legisladores para que no incurran en dichos supuestos y no haya un exceso en cualquiera de los extremos de representación política.

⁷⁰ Andrade Sánchez, Eduardo, *Manual de derecho electoral: Guía de lo que pasa antes y después de que votas*, México, Oxford, 2015, p. 88.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.

2 El diputado migrante en el derecho mexicano

2.1 Chiapas

“El Congreso chiapaneco instauró un escaño exclusivo para la representación política de su comunidad migrante, el escaño 41... De esta manera, la figura del *diputado migrante chiapaneco* fue elegida en dos ocasiones (2012 y 2015), con dos particularidades: fue a través de un mecanismo de voto por internet, y con la necesidad de que el candidato o candidata fuera un migrante de la entidad, radicado en el extranjero...”⁷²

Poder Legislativo

“El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.”⁷³ “El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los término que señale la ley.”⁷⁴

Sistema Electoral

El Congreso del Estado se integraba y se sigue integrando por 24 diputados electos en su correspondiente distrito electoral uninominal, según el principio de mayoría relativa, así como por 16 diputados electos por el principio de representación proporcional, con base en el sistema de listas plurinominales.

Lo más interesante de Chiapas es que se divide en cuatro circunscripciones plurinominales y, en cada una de ellas se eligen 4 diputados de representación proporcional.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

⁷² Mercado Ramírez, Martha Leticia (coord.), *La Ciudad de México y su esquema electoral*, Ciudad de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2018, pp. 48 y 49.

⁷³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 36.

⁷⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 37.

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 24 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad para ser diputado

En su momento y actualmente, los requisitos para ser diputado chiapaneco son los siguientes:

- Tener la calidad de elector, es decir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- Ser ciudadano chiapaneco;
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- No ser ministro de culto religioso;
- Residencia mínima de cinco años en el Estado;
- No ocupar cargos de dirección o superiores en la administración pública, salvo que se separe del cargo con determinado tiempo de anticipación.⁷⁵

Diputación migrante

Chiapas, hasta el año 2016, contemplaba al diputado migrante, mismo que fue eliminado tras diversas polémicas de índole política, sin embargo, estos contaban con una circunscripción plurinominal especial para los ciudadanos del Estado que residían en el exterior. Para poder participar por dicha diputación de carácter migrante, los partidos políticos con registro en la Entidad debían postular una lista de un solo candidato.

⁷⁵ Véase la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 40.

2.2 Durango

Durango permite el acceso de personas con la calidad de migrantes al Congreso Local, sin establecer un número máximo de legisladores con esta condición; la ley reconoce a las personas migrantes como aquellas originarias del Estado que migraron al exterior o a las que nacieron en el extranjero, pero son hijas de padre o madre mexicano, y, además, cuentan con domicilio en el Estado y en país diverso, de manera simultánea.

La ley no señala si los candidatos a diputados migrantes deben ser postulados a través del principio de mayoría relativa o representación proporcional, por lo cual se entiende que puede participar bajo cualquiera de las dos modalidades.

Poder Legislativo

“El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder Legislativo.”⁷⁶ Éste se compone de 25 diputados renovados en su totalidad cada tres años; cada legislador electo como propietario contará con un suplente.

Sistema Electoral

De los 25 diputados con que cuenta el Congreso, 15 son electos bajo el principio de mayoría relativa, cada uno en representación de un distrito electoral uninominal, y 10 bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal que abarca la totalidad del territorio del Estado.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 15 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

⁷⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 66.

- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Para que un partido pueda postular candidatos a través del principio de representación proporcional debe postular candidatos a diputados por mayoría en, por lo menos, 11 distritos electorales uninominales.

De igual manera, los partidos políticos que alcancen una votación de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida⁷⁷ tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Requisitos de elegibilidad y causas de ineligibilidad para ser diputado

De manera general, los requisitos de elegibilidad que la Constitución local prevé para ser diputado local, son los siguientes:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del Estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Saber leer y escribir;
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva 90 días antes del día de la elección;
- No ser Ministro de algún culto religioso; y
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.⁷⁸

⁷⁷ Con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la votación válida emitida es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

⁷⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 69.

Por otro lado, la ley electoral del Estado de Durango contempla como requisito adicional para acceder al cargo, en el caso de aquellos que aspiren a la elección consecutiva, separarse del cargo 90 días antes de la elección.⁷⁹

Diputación migrante

La ley electoral del Estado establece la posibilidad de que personas migrantes compitan para ocupar espacios en el Congreso local, sin limitar el número de curules que pueden asignárseles a personas bajo esta condición.

“Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado, y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa.”⁸⁰

Es decir, los migrantes interesados en ocupar un curul pueden ser originarios del Estado de Durango que migraron al extranjero o mexicanos de nacimiento que adquirieron su nacionalidad a través del principio del *ius sanguinis*, y que, además, cuentan con domicilio en el Estado y en el extranjero.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes no requerirán de la residencia efectiva que se les solicita a aquellos que no tienen esta calidad, es decir, no hay una residencia mínima en el Estado que deban cumplir.

Todo migrante que adquiera o cuente con una nacionalidad extranjera está imposibilitado para acceder al cargo de diputado, y si ya asumió el cargo, y durante el desempeño de éste adquiere otra nacionalidad, será suspendido de sus funciones y separado de ellas, tomando su lugar el diputado suplente respectivo.

Además de los requisitos que se solicitan a todos los interesados en ser postulados como candidatos a una diputación, a los migrantes se les pide de manera adicional:

- Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;

⁷⁹ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículo 10.2.

⁸⁰ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, artículo 10.4.

- Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
- Certificado de nacionalidad, emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para comprobar que no posee otra nacionalidad.

2.3 Guanajuato

Se permite la participación migrante cuando se acredita una residencia binacional, o sea en el Estado y en el exterior, mismas que deben tener una antigüedad mínima de dos años al día de la elección, además el interesado en ocupar la diputación debe residir en el Estado, por lo menos, 180 días antes de la jornada electoral correspondiente.

No hay un límite de diputados migrantes en el Congreso y tampoco se define si serán electos a través del principio de mayoría o representación, por lo cual se entiende que puede ser postulado bajo cualquiera de estos.

Poder Legislativo

“El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.”⁸¹ Éste se compone por representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Cada diputado propietario contará con un suplente. El Congreso local se integra por 36 diputados.

Sistema Electoral

El Congreso local se integra por 36 diputados, 22 electos a través del principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 14 a través del principio de representación proporcional, con base en el sistema de listas de candidatos que postulen los partidos políticos.

⁸¹ Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo 37.

Para que un partido político pueda registrar su lista de candidatos que participarán bajo el principio de representación proporcional, debe acreditar que participa con candidatos en, al menos, 15 distritos electorales uninominales y que cuenta con registro como partido local o nacional.

Asimismo, el partido que obtenga en las elecciones, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un diputado por el principio de representación, sin importar los triunfos de mayoría que haya obtenido.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 22 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad para ser diputado

Los requisitos de elegibilidad que la Constitución de Guanajuato prevé para acceder al cargo son:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; y
- Tener residencia en el Estado de, cuando menos, dos años anteriores a la fecha de la elección

Causas de inegibilidad:

- Ocupar determinados cargos de dirección y superiores en la administración pública, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.⁸²
- Ser Ministro de cualquier culto religioso.

⁸² Véase la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo 46.

- Ocupar ciertos cargos de dirección y superiores en el INE, OPLE o Tribunal Electoral local, salvo que el interesado se separe de éste de manera definitiva 3 años antes al día de la elección.

Por su parte, la ley electoral del Estado requiere, además de lo anterior:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- No ser ni haber tenido cargo de dirección o superior en el Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.⁸³

Los interesados en la reelección como diputados deben solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

Diputación migrante

La legislación de Guanajuato permite la participación de candidatos migrantes para ocupar espacios en el Congreso Local; la Constitución del Estado refiere que los guanajuatenses que migren al exterior tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten, pero para poder ser electos deben incorporarse a la Entidad por lo menos 180 días previos a la elección.

Lo anterior otorga a las personas que acrediten una doble residencia, tanto en el Estado como en el exterior, el derecho a competir con la calidad migrante por ocupar un curul en el Legislativo local. Es decir, un migrante, para efectos exclusivamente electorales, será aquel con una residencia binacional, pero que retorne a su Estado de origen, al menos, 180 días antes de la elección.

Como requisitos para comprobar la calidad migrante, la ley solicita:

- Acreditar la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección.

⁸³ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículo 11.

- En el caso de guanajuatenses por nacimiento, copia certificada del acta de nacimiento.
- En el caso de guanajuatenses por vecindad, el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un inmueble ubicado en el Estado y registrado a nombre del migrante, su cónyuge, sus hijos o padres, con antigüedad de al menos dos años al día de la elección.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha estado en el Estado, por lo menos, 180 días anteriores a la elección.

2.4 Guerrero

En el Estado de Guerrero se prevé la elección de un diputado con la calidad de migrante o binacional, el cual será asignado a través del principio de representación proporcional al partido con el mayor número de diputaciones electos bajo este principio. Dicha elección del diputado migrante tendrá verificativo hasta el año 2021, de conformidad con el octavo transitorio de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Poder Legislativo

“El Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado, integrado por representantes populares denominados diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente. Residirá en la capital del Estado, pero por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá cambiar provisionalmente su sede.”⁸⁴

Sistema Electoral

⁸⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 43.

El Congreso local se integra por 46 diputados, 28 electos bajo el principio de mayoría relativa y 18 por el de representación proporcional. Los partidos políticos o coaliciones que registren candidatos bajo el principio de mayoría en al menos 15 distritos electorales y obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 28 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad para ser diputado

Requisitos constitucionales para ser diputado:

- Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener 21 años de edad cumplidos el día de la elección; y
- Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Causas de inegibilidad:

- No podrán ser electos los que cuenten con cargo de dirección o superior en la administración pública, a menos que se separen de éste 90 días antes de la jornada electoral.⁸⁵

Además de los requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad que la Constitución local señala, la ley electoral establece los siguientes:

⁸⁵ Véase la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 46.

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- No ocupar cargos de dirección o superiores en la administración pública, salvo que se separe del cargo con determinado tiempo de anticipación⁸⁶; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Diputación migrante

La Constitución y la ley electoral del Estado de Guerrero prevé la integración de un diputado migrante o binacional al Congreso local, el cual será electo mediante el principio de representación proporcional.

Dicho diputado será asignado al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional. En su caso, si dos o más partidos obtienen el mismo número de diputaciones, el diputado migrante o binacional se asignará al que tenga el menor número de votos, de entre los partidos empatados.

“El diputado migrante o binacional, será el que ocupe la última formula que se asigne, el cual para garantizar el principio de paridad deberá ser de género distinto al que le anteceda en la asignación de la lista del partido político.”⁸⁷

Los partidos registrarán una lista de candidatos de representación proporcional y dos listas de candidatos migrantes o binacionales, donde, para garantizar la paridad de género, una contemplará a un hombre y la otra una mujer; se asignará la diputación migrante o binacional a la persona que conforme la lista de representación proporcional garantice la equidad de género.

Para comprobar que el ciudadano cuenta con la calidad migrante o binacional se debe acreditar su residencia binacional. Los ciudadanos guerrerenses cuentan con residencia binacional cuando tienen residencia simultánea en el extranjero y en el

⁸⁶ Véase la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 10.

⁸⁷ Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, artículo 17.

territorio del Estado. Su residencia en el Estado debe ser, por lo menos, de seis meses antes al día de la jornada electoral; también deben contar con credencial para votar.

Asimismo, deben cumplir con alguno de los siguientes supuestos para que se dé por satisfecha la acreditación de su calidad migrante o binacional:

- Tener legalmente su residencia en el extranjero;
- Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo, según sea el caso, en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Los partidos políticos que no hayan registrado las fórmulas correspondientes a los diputados migrantes se les requerirá para que en un término de 48 horas lo hagan, en caso contrario, serán sancionados con amonestación pública y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que por actividades ordinarias les corresponda.

2.5 Jalisco

En Jalisco existe una iniciativa para incluir a dos diputados migrantes o binacionales en el Congreso local, estos serían electos bajo el principio de representación proporcional y, en caso de su aprobación, estarían siendo integrados al Legislativo en los comicios del año 2021.

Poder Legislativo

“El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.”⁸⁸ “El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.”⁸⁹ El Poder Legislativo se integra por 38 diputados.

Sistema Electoral

El Congreso de Jalisco se compone por 38 diputados, 20 electos a través del principio de mayoría relativa y 18 por el de representación proporcional. Cada fórmula de candidatos a diputados se integrará por un propietario y un suplente.

Para elegir a los 20 diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá de acuerdo a su población en 20 distritos electorales uninominales, en cada uno se elegirá un diputado. Por su parte, para la elección por el principio de representación, la totalidad del territorio constituirá una sola circunscripción plurinomial.

Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos de mayoría relativa en, al menos, dos terceras partes de los distritos estatales uninominales, es decir, en 14 distritos.

Al partido que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida⁹⁰, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad con las disposiciones federales.⁹¹

⁸⁸ Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 16.

⁸⁹ Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 17.

⁹⁰ Es la que resulta de restar al total de la votación los votos emitidos a favor de los candidatos independientes y los que no alcanzaron el 3.5% de la votación total emitida, de acuerdo a la Constitución del Estado.

⁹¹ Véase la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 20 fracción II.

Además, todos los partidos que alcancen el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 23 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad para ser diputado

Requisitos constitucionales:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- Tener 21 años al día de la elección;
- Ser nativo del Estado o vecindado en él, cuando menos los dos años anteriores al día de la elección; y
- No tener cargo de dirección o superior en la administración pública, salvo que se haya separado de éste con cierto tiempo de anticipación.⁹²

Requisitos legales:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar.

Diputación migrante

Actualmente, aún no se regula la institución jurídica del diputado migrante en el Estado de Jalisco, sin embargo, existe una iniciativa en el Congreso local que propone que a los

⁹² Véase la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 21.

dos partidos que obtengan el mayor número de votos en el Estado les sean asignados como plurinominales dos personas migrantes.⁹³

Para ser considerado migrante, la iniciativa solicita como requisitos tener más de seis meses viviendo en el extranjero y residencia binacional, es decir, contar con domicilio en Jalisco y en el extranjero, manteniendo en el primero casa, familia e intereses.

2.6 Michoacán

En el Estado de Michoacán se presentó una iniciativa de reforma a la Constitución local para integrar al Congreso a un diputado migrante, el cual sería electo bajo el principio de representación proporcional y asignado al partido con el mayor número de diputaciones obtenidas a través del principio señalado.

Poder Legislativo

“Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.”⁹⁴ “El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.”⁹⁵

Sistema Electoral

El Congreso local se integra por 40 diputados, 24 electos a través del principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 16

⁹³ Véase el recurso electrónico <https://www.informador.mx/jalisco/Buscan-revivir-reforma-para-crear-figura-de-diputado-migrante-20180511-0092.html>, consultada el 4 de octubre de 2019, consultado 1 de octubre de 2019.

⁹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 19.

⁹⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 20.

diputados electos bajo el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una sola circunscripción plurinominal.

El Estado se divide en 24 distritos electorales uninominales para la elección de los diputados de mayoría; los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 24 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad para ser diputado

Requisitos constitucionales:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;
- Ser originario del distrito por el que se haya de ser electo por el principio de mayoría, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios que comprendan más de un distrito podrán ser electos en cualquiera de ellos; y
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

Causas de inelegibilidad:

- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;
- Los que tengan cargos de dirección y superiores en la administración pública⁹⁶, salvo que se separen de su cargo con determinado tiempo de anticipación;
- Los ministros de cualquier culto religioso;
- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

⁹⁶ Véase la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 24.

Requisitos legales:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; y
- Contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Diputación migrante

Actualmente no se contempla la institución jurídica del diputado migrante en la legislación de Michoacán, sin embargo, existe una iniciativa que prevé su integración al Congreso estatal, de esta forma se pretende que se elija un diputado migrante bajo el principio de representación proporcional, mismo que será asignado al partido con el mayor número de diputaciones ganadas a través del principio referido.

Asimismo, para garantizar la paridad de género, los partidos deberán presentar una fórmula con candidatos hombres y otra de mujeres, para que sea asignada la diputación conforme la alternancia de género en la integración del Congreso.

La iniciativa no señala que se deberán aumentar el número de diputados, simplemente uno de los de representación proporcional deberá tener obligatoriamente el carácter de migrante.

En caso de que un partido político no haya registrado las fórmulas de diputados migrante, el Instituto electoral, lo requerirá para que dentro del término de 48 horas, registren las formulas respectivas, en caso contrario, se le sancionará con amonestación pública y con la reducción del 30% del financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda por el periodo que señale la resolución.⁹⁷

2.7 San Luis Potosí

La ley electoral del Estado de San Luis Potosí contempla la posibilidad de que los partidos políticos postulen personas migrantes para ocupar espacios en el Congreso

⁹⁷ Véase el recurso electrónico <http://congresomich.gob.mx/erik-juarez-propone-un-diputado-migrante-en-la-conformacion-de-las-proximas-legislaturas/>, consultado el 4 de octubre de 2019.

local, los cuales serán anexados en las listas de representación proporcional, sin que se defina un número mínimo o máximo de personas con esta calidad.

A pesar de lo anterior, la ley lo establece como una mera posibilidad o permisión a favor de los partidos políticos, sin que sea obligatoria la integración de personas migrantes a las listas de representación proporcional, como se verá a continuación.

Poder Legislativo

“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.”⁹⁸ “Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.”⁹⁹

Sistema Electoral

El Congreso de San Luis Potosí se integra por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa y hasta doce por el principio de representación proporcional. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa; para la elección de diputados de representación proporcional los partidos propondrán listas de candidatos que contemplen hasta doce formulas.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 15 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

⁹⁸ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 40.

⁹⁹ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 41.

Requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad para ser diputado

Requisitos constitucionales:

- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, en el caso de potosinos por vecindad, la residencia efectiva no deberá ser menos a tres años;
- No tener multas relacionadas con los cargos públicos que haya desempeñado en la administración pública o haber sido condenado por delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y
- Tener 18 años cumplidos al día de la elección.¹⁰⁰

Causas de inelegibilidad:

- Ocupar cargos de dirección o superiores en la administración pública, salvo que se separe de su encargo con determinado tiempo de anticipación¹⁰¹; y
- Ser ministro de culto religioso.

Requisitos legales:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electoral; y
- Contar con credencial para votar vigente.

Diputación migrante

La ley electoral del Estado de San Luis Potosí contempla una disposición no prescriptiva sobre la inclusión de personas con la calidad de migrante a las listas de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

En el artículo 293 de la ley se establece dicha sugerencia, ya que, en caso de no postular candidatos migrantes, no hay sanción alguna para los partidos políticos, por lo

¹⁰⁰ Véase la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 46.

¹⁰¹ Véase la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 47.

cual se desprende que existe la posibilidad de participación de personas migrantes, sin embargo, ésta no es obligatoria.

La ley no prevé más allá de esta disposición, no señala quién tiene la calidad de migrante, qué requisitos adicionales se deben cumplir para que pueda ser postulado o para acreditar su condición migrante o, en su caso, binacional.

2.8 Zacatecas

Zacatecas es el Estado donde la institución jurídica del diputado migrante se encuentra regulada de manera más eficiente, reserva dos lugares para personas con esta calidad en el Congreso Estatal, los cuales serán asignados a los dos partidos con la votación más alta en la entidad de conformidad con el principio de representación proporcional.

Poder Legislativo

“El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.”¹⁰²

Sistema Electoral

La Legislatura del Estado se compone por 30 diputados, 18 de ellos son electos a través del principio de mayoría relativa, votados bajo el sistema de distritos electorales uninominales, y los 12 restantes se eligen a través del principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinomial votada en una sola circunscripción que corresponde a todo el territorio de la entidad.

“La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados,

¹⁰² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 50.

tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”¹⁰³

Para que los partidos políticos puedan postular candidatos por el principio de representación deben postular candidatos de mayoría relativa en, al menos, 13 distritos electorales uninominales, así como la totalidad de las fórmulas por lista plurinomial, es decir, en los 12 espacios de candidatos que serán asignados por este principio. Además, el partido también deberá haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

Los límites de representación en el Congreso son los siguientes:

- Bajo ninguna circunstancia un partido político podrá contar con más de 18 diputados.
- Límite de sobrerrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.
- Límite de subrepresentación, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal.

Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad para ser diputado

Requisitos constitucionales:

- Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior a la jornada electoral respectiva; y
- Tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Causas de inegibilidad:

- No ocupar cargos de dirección o superiores en la administración pública, salvo que se separe con determinado tiempo de anticipación.;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.¹⁰⁴

¹⁰³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 52.

¹⁰⁴ Véase la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículo 53.

Requisitos legales:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; y
- Contar con credencial para votar vigente.

Causas de inelegibilidad:

- Estar suspendido de sus derechos ciudadanos; o
- Haber perdido la ciudadanía zacatecana.

Diputación migrante

La ley electoral de Zacatecas define al candidato migrante como “la persona que cumpliendo con lo dispuesto por la Constitución Federal, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional de conformidad con lo previsto en la Constitución Local.”¹⁰⁵

Habrán dos diputaciones migrantes o binacionales, éstas se asignarán a través del principio de representación proporcional, para ello los partidos políticos deberán contemplar en sus listas de representación, en el último lugar, una fórmula con personas migrantes, tanto el propietario como el suplente deben tener dicha calidad.

Los diputados migrantes o binacionales serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación estatal emitida¹⁰⁶. Si un partido llega al tope de obtención de diputados, es decir, gana 18 diputaciones, entonces estos serán asignados a la primera y segunda minoría de la votación respectiva.

Si al partido con el porcentaje de votación más alta sólo le corresponde la asignación de un diputado de representación, éste será aquel con la calidad de migrante

¹⁰⁵ Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 5 fracción III inciso I).

¹⁰⁶ Es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación, los votos de los partidos que no postularon candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos y los votos emitidos para los candidatos independientes, con base en la Ley Electoral del Estado.

o binacional; si tiene derecho a dos diputados de representación, el segundo será el migrante; si tiene derecho a tres, el tercero será el migrante o binacional, etc.

De igual manera, al partido que obtenga el segundo lugar de la votación más alta se le asignará un diputado migrante, de conformidad con el párrafo anterior.

3 El diputado migrante en el derecho internacional

El estudio del diputado migrante en el derecho internacional se basará en el análisis concreto de esta institución en dos países latinoamericanos que, al igual que México, pertenecen a la familia jurídica neorromanista.

Es decir, se busca determinar cómo es que cambia dicha institución entre dos países que se sitúan en el mismo continente, hablan oficialmente la misma lengua y comparten la cultura jurídica heredada por los mismos conquistadores.

3.1 Colombia

“El régimen electoral de la República de Colombia se sustenta fundamentalmente en los principios de Soberanía Nacional y el Estado unitario, adoptan las normas establecidas en las democracias de inspiración liberal: institucionaliza el derecho a elegir y ser elegido, el sufragio universal, la democracia representativa y la representación de las minorías, así como el gobierno presidencial, la no reelección del presidente para el periodo inmediato y participación del gobierno del partido mayoritario distinto al del presidente.”¹⁰⁷

Poder Legislativo

El Poder Legislativo de Colombia recae en dos órganos o cámaras, uno compuesto por senadores y el otro por representantes, los cuales serán elegidos para desempeñarse durante un período de cuatro años.

¹⁰⁷ Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrián Joaquín (Comps.), *Derecho electoral comparado*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, p. 141.

“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”¹⁰⁸

Cámara de Senadores

El Senado de la República de Colombia se integra por 100 senadores elegidos en una circunscripción nacional. Además, se contemplan dos senadores adicionales que son elegidos en una circunscripción nacional exclusiva para comunidades indígenas.

Los requisitos para ser senador son los siguientes:

- Ser colombiano por nacimiento;
- Ser ciudadano en ejercicio; y
- Tener más de 30 años de edad en la fecha de la elección.

Cámara de Representantes

Los integrantes de la Cámara de Representantes se eligen mediante circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá conforman una circunscripción territorial, hay dos representantes por cada una y uno más por cada 365,000 habitantes o fracción mayor de 182,500 que tengan en exceso sobre los primeros 365,000.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación de los grupos étnicos y colombianos residentes en el exterior. En dichas circunscripciones se elegirán cuatro representantes: dos por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes; uno por la de comunidades indígenas y; uno por la internacional.

¹⁰⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 133.

La circunscripción internacional es la que otorga a los colombianos residentes en el exterior la posibilidad de elegir a un representante a la Cámara que defienda los intereses de la participación emigrante. En tal circunscripción sólo cuentan los votos depositados fuera de Colombia por los ciudadanos previamente inscritos en el censo electoral.¹⁰⁹

Los requisitos para ser representante son los siguientes:

- Ser ciudadano en ejercicio; y
- Tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

3.2 Ecuador

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrática, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.¹¹⁰

El territorio ecuatoriano se divide en 24 provincias, las cuales se dividen en cantones, los mismos que se dividen en parroquias, las que a su vez se dividen en urbanas o rurales.¹¹¹

Poder Legislativo

“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años. La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito.”¹¹²

¹⁰⁹ Véase el recurso electrónico <https://www.semana.com/nacion/recuadro/que-circunscripcion-internacional/129336-3>, consultada el 6 de octubre de 2019, consultado el 5 de octubre de 2019.

¹¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

¹¹¹ Corona Nakamura, Luis Antonio y Miranda Camarena, Adrián Joaquín (Comps.), *Derecho electoral comparado*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, p. 202.

¹¹² Constitución Política de la República de Ecuador, artículo 118.

La Asamblea se integra por 15 asambleístas elegidos en una circunscripción nacional; dos asambleístas elegidos por cada provincia y uno más por cada 200,000 habitantes o fracción que supere los 150,000.

Adicionalmente, se prevé la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos y de la circunscripción del exterior.

Requisitos para ser asambleísta:

- Tener nacionalidad ecuatoriana;
- Haber cumplido 18 años de edad al momento de la solicitud de la candidatura; y
- Estar en pleno goce de los derechos políticos.

En la circunscripción del exterior se elegirán un total de seis asambleístas distribuidos de la siguiente manera:

- Dos por Europa, Oceanía y Asia;
- Dos por Canadá y Estados Unidos; y
- Dos por Latinoamérica, el Caribe y África.¹¹³

4 Conclusiones

Tras haber analizado las diversas modalidades en que la institución jurídica del diputado migrante se regula en los Estados de la República y en dos países con los que México comparte la familia jurídica, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Regulación

- En cinco Estados del país, sin contar a la Ciudad de México, ya se regula la institución jurídica del diputado migrante.
- En dos Estados más se ha presentado la iniciativa que busca incluir dicha diputación a su Congreso Local.

¹¹³ Véase la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, artículo 150.

- En un Estado de la República (Chiapas) se eliminó la diputación, aunque el motivo fue de carácter político.

Sistema Electoral

- A pesar de que algunos Estados de la República contemplan la posibilidad de que el diputado migrante sea electo bajo el principio de mayoría relativa, prevalece el principio de representación proporcional para la elección de éste.
- En la mayoría de los Estados se establecen curules exclusivos para personas migrantes, variando entre uno y dos los lugares que se les reservan.
- En Colombia sólo pueden votar los nacionales que vivan en el exterior.
- En Ecuador, en su Asamblea Nacional, se eligen 6 asambleístas con esta calidad.

Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad para acceder a la diputación

- Las leyes electorales contemplan el requisito de residencia binacional de los candidatos migrantes, es decir, residencia en el Estado respectivo y en el extranjero, la cual se prevé hasta por un tiempo mínimo de 2 años en cada una.
- Algunos documentos que se les solicitan para comprobar la residencia binacional son los siguientes: constancia de residencia en el Estado o Ayuntamiento, matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero y certificado de nacionalidad (en el caso de que se prohíba contar con más de una nacionalidad).
- Algunos Estados solicitan que el migrante, para poder ser candidato, resida en el Estado por lo menos 180 días antes de la elección.
- Además de la residencia binacional, en Jalisco se requiere que el interesado mantenga intereses, familia y domicilio en el Estado.
- En Durango se prohíbe las candidaturas de personas con doble nacionalidad.
- Guerrero, adicionalmente a la residencia, contempla supuestos para acreditar la calidad migrante, tales como: tener legalmente residencia en el extranjero; tener

membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes de cuando menos un año antes de su postulación: haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre migrantes; que haya demostrado su vinculación con el desarrollo, según sea el caso, en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Sanciones

- En algunos Estados se sanciona la omisión de postular candidatos migrantes con la disminución del financiamiento público a los partidos políticos.

CAPÍTULO III. EL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1 Breve recorrido histórico de la Ciudad de México y su Poder Legislativo

“La historia del Distrito Federal está imbricada con la de la Ciudad de México. Ésta fue heredada de Tenochtitlán, fundada en el siglo XIV en el islote de México, para convertirse, cientos de años después, en la sede del Virreinato de Nueva España (en 1535). Ese fue su estatuto jurídico hasta la culminación de la guerra de independencia, cuando se convirtió en la capital del Estado de México, y posteriormente en la sede de los poderes federales.”¹¹⁴

1.1 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

“Tras la abdicación de Agustín de Iturbide al primer imperio mexicano, se estableció un Supremo Poder Ejecutivo colegiado – cuyos integrantes eran los generales Negrete, Bravo y Victoria-, el cual constituyó un gobierno provisional y convocó al Congreso Constituyente que se instaló el 7 de noviembre de 1823.”¹¹⁵

Una de las principales discusiones del Poder Constituyente se basó en la forma en que debía organizarse el, ahora independiente, Estado Mexicano. Por un lado se encontraban los centralistas, quienes se oponían a la división del territorio nacional en Estados, ya que pensaban que esto dificultaría la defensa del país en caso de que España buscara reconquistarlo.

Y, por otro lado, los detractores del Estado central, es decir, los federalistas, argumentaban que debido a la distancia que había entre la capital y las provincias era necesario que éstas tuvieran un gobernador que conociera su territorio y atendiera los

¹¹⁴ Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal: Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 1.

¹¹⁵ *Ídem*.

problemas que albergaba cada una de ellas. Además, aludían sobre la prosperidad de Estados Unidos al haber adoptado el régimen federal.

La discusión del Constituyente da como resultado el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, aprobada el 31 de enero de 1824, en la que se estableció la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal.

Asimismo, dio pie para que la primera Constitución Federal regulara, entre otros aspectos: el número de Estados en que se dividiría el país, el número de integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores, la designación de la persona o personas en que recaería el Poder Ejecutivo y las facultades de la Suprema Corte.

El tres de octubre de 1824 es concluida la primera Constitución del Estado Mexicano y se publicó el día cinco del mismo mes y año. Durante la elaboración de esta primera ley fundamental del país se discutió con gran entusiasmo si la capital de México seguiría siendo la Ciudad de México y, en caso de optar por una nueva, en dónde residirían los poderes federales que en ella se asentaban.

Un grupo de diputados proponía a Querétaro como la nueva capital, “daban razones geográficas y demográficas: la ciudad estaba situada en la porción central, contaba con población suficiente, poseía un clima benigno y disponía de las instalaciones adecuadas para albergar y atender a la población de una ciudad capital.”¹¹⁶

“El otro bando que se oponía a que la ciudad cambiara de sede contó con el apoyo de varios ministros, entre ellos Lucas Alamán, de Relaciones Exteriores; Pablo de la Llave, de Justicia, y Francisco de Arrillaga, de Hacienda, quienes se opusieron al cambio de sede y se pronunciaron a favor de que la capital siguiera siendo la Ciudad de México”¹¹⁷.

Los principales argumentos que sostenían para mantener a la actual capital del país eran:

¹¹⁶ Gortari, Hiridia de y Hernández Franyuti, Regina, *La Ciudad de México y el Distrito Federal. Una historia compartida*, México, México, Instituto Mora, 1988, p.4.

¹¹⁷ Arellano Ríos, Alberto y Hurtado, Javier, *La Ciudad de México no es el Distrito Federal: Estatuto político y diseño institucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 32.

- El monto incosteable del traslado, ya que el erario carecía de fondos para cubrirlo.
- En la ciudad vivían los principales propietarios y comerciantes, por lo cual, en caso de requerir un empréstito, la distancia podría ser un problema.
- “Su importante ubicación estratégica desde el punto de vista militar... podría traer desequilibrios en el balance de fuerzas en el país y convertirse en una plaza tentadora en cualquier revuelta.”¹¹⁸
- La ciudad era el principal centro de comunicaciones nacionales e internacionales, trasladar su sede sólo entorpecería éstas.

Al final se aprobó que la Ciudad de México fuera la sede de los poderes federales. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos consignaba, en su artículo primero, que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

“Es reiterada la observación de que nuestra primera Constitución Federal era una mala traducción de la Constitución norteamericana, pero esto no es totalmente cierto, ya que en realidad, se ve influenciada definitivamente por documentos liberales europeos... de los Estados Unidos se tomó necesariamente el federalismo, puesto en vigencia, por primera ocasión en esas tierras, en tanto que de los liberales europeos se recibe la idea de división del poder público, la soberanía popular, la religión oficial sin tolerancia de otra, por ejemplo.”¹¹⁹

La Constitución estableció como facultad del Congreso General elegir un lugar que sirviera de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.¹²⁰

Por lo anterior, el 12 de noviembre de 1824 se expide el decreto por el que se crea el Distrito Federal (Ciudad de México); su distrito comprendía un círculo cuyo centro era

¹¹⁸ Vázquez Alfaro, José Luis, *op. cit.*, p. 5.

¹¹⁹ Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución Constitucional Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 162.

¹²⁰ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículo 50, fracción XXVIII.

la plaza mayor de la ciudad y su radio era de dos leguas, territorio que fue tomado del Estado de México.

“El territorio del D.F. cubría aproximadamente 55km² y comprendía las poblaciones de Ciudad de México, Villa de Guadalupe, Iztacalco, Tacuba, Azcapotzalco, Chapultepec, La Pieda (sic), además de rancherías y haciendas.”¹²¹

“En aquel año de 1824 se formaron municipios del Distrito Federal, lo que era una incongruencia jurídica, debido a que existía un régimen municipal, y por otro, un gobernador que era designado por el Presidente de la República.”¹²²

1.2 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 y Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843

“El Distrito Federal desapareció con las Leyes Constitucionales (promulgadas el 29 de diciembre de 1836) y las Bases de Organización Política de la República Mexicana (promulgadas el 12 de junio de 1843), pasando su territorio a formar parte del Departamento de México...”¹²³

Cuando se instala el gobierno centralista que da origen a las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, los Estados del país pasan a conformarse en Departamentos, los cuales, a su vez, se dividían en distritos y estos últimos en partidos.

Los Departamentos estaban a cargo de los gobernadores, quienes se encontraban subordinados al gobierno general; el Poder Legislativo se encontraba en manos de una Junta Departamental, compuesta por siete individuos elegidos popularmente. La Junta tenía la facultad de proponer una terna al gobierno nacional para la designación del gobernador.

Por su parte, cada distrito contaba con un prefecto que era nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general, el cual tenía entre sus funciones: cuidar

¹²¹ Vázquez Alfaro, José Luis, *op. cit.*, p. 10.

¹²² Cámara de Diputados, 2016, *1ª Asamblea Constituyente CDMX 2016*, Documento de trabajo núm. 226, Cámara de Diputados, p. 11.

¹²³ *Ibidem*, p. 12.

en su distrito el orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador; cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno del Departamento; y velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos y todo lo que concerniere al ramo de policía.¹²⁴

Asimismo, existían subprefectos, los cuales contaba con las mismas funciones que los prefectos, pero éstas se limitaban al ámbito de competencia de los partidos. Los subprefectos eran nombrados por el prefecto del distrito y aprobados por el gobernador.

“...el Distrito Federal y su territorio quedó a cargo del Departamento de México. Los poderes del Estado centralista tuvieron como sede la Ciudad de México. Posteriormente, un decreto del 20 de febrero de 1837, reiteró la incorporación de la Ciudad de México al departamento del mismo nombre...”¹²⁵

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843 continuaron con el Estado central, mantuvieron los Departamentos en lugar de los Estados, pero ahora las Juntas Departamentales fueron sustituidas por Asambleas Departamentales, aunque en esencia cumplían con las mismas funciones.

1.3 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

“En este documento, se restaura el sistema federal de gobierno, pero eliminando la figura del vicepresidente; se otorgan a los ciudadanos el derecho al voto, el derecho de petición y de reunión. Además, establece mayor protección legal para las garantías individuales, de libertad, seguridad, propiedad e igualdad jurídica.”¹²⁶

A través del Acta de Reformas se reconoce la independencia y soberanía de los Estados que componían la Unión Mexicana, conforme al Acta Constitutiva de 1824 y la Constitución Federal del mismo año, las cuales debían observarse con las modificaciones que este nuevo documento implementó.

¹²⁴ Véase la Sexta Ley Constitucional de 1836, artículo 18.

¹²⁵ Vázquez Alfaro, José Luis, *op. cit.*, p. 11.

¹²⁶ López Betancourt, Eduardo, *El derecho en México*, 2ªed., México, Porrúa, 2014, p. 24.

Asimismo, se añadió el Estado de Guerrero a la Federación, “compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán”.¹²⁷

1.4 Constitución Política de la República Mexicana de 1857

En esta nueva Constitución, “se ratificó la división de poderes, la figura del amparo y la tolerancia religiosa; la división política del país se estructuró en veinticinco entidades federativas libres y soberanas, un territorio, y un Distrito Federal. Además, suprimió el fuero y los tribunales especiales y los eclesiásticos.”¹²⁸

En este nuevo documento fundamental se estableció que, cuando los poderes federales se trasladaran a un lugar distinto al territorio del Distrito Federal, éste se erigiría en el Estado del Valle de México.¹²⁹ A pesar de que se proponía a Querétaro y Aguascalientes como nueva sede, los poderes se conservaron en el mismo lugar.

Al Congreso Federal se le asignó la facultad para cambiar la sede de los Supremos Poderes de la federación, así como para regular al Distrito Federal, teniendo como base que los ciudadanos debían elegir popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales.

El Distrito Federal conserva el régimen municipal y, a través de un decreto del 6 de mayo de 1861, se dividió en la municipalidad de México y los partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya.

Posteriormente, debido a un decreto del Gobernador del Distrito Federal, del 5 de marzo de 1862, la división territorial queda de la siguiente manera:

- Municipalidad de México.

¹²⁷ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, artículo 6.

¹²⁸ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 25.

¹²⁹ Véase la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, artículo 46.

- Partido de Guadalupe Hidalgo, con las municipalidades de Guadalupe Hidalgo y Azcapotzalco.
- Partido de Xochimilco, con las municipalidades de Xochimilco, Tulyehualco, Tláhuac, San Pedro Atocpan, Milpa Alta y Hastahuacán.
- Partido de Tlalpan, con las municipalidades de Tlalpan, San Ángel, Coyoacán, Iztapalapa e Iztacalco.
- Partido de Tacubaya, con las municipalidades de Tacubaya, Tacuba, Santa Fe y Mixcoac.

“...un decreto del 25 de marzo de 1862, sujetó la administración de los ayuntamientos del D.F. al arbitrio de prefectos, a quienes se les reconoció el carácter de agentes del gobierno, “presidentes natos” de los ayuntamientos, con funciones de jefes de policía de su partido y dependientes del gobernador.”¹³⁰

1.5 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865

Durante el periodo en que gobierna Maximiliano de Habsburgo se suprime, de nueva cuenta, el Distrito Federal, ya que su territorio se agrupó dentro del Departamento del Valle de México.

“Según el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del 10 de abril de 1865, el gobierno mexicano se constituiría en una monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico. El emperador representaba la soberanía nacional, que ejercería por medio de autoridades y funcionarios públicos; se estableció una regencia, para casos de ausencia del monarca, y un ministerio conformado de nueve departamentos.”¹³¹

Con base en el Estatuto, la fracción mínima del territorio eran las Municipalidades, continuaban los Distritos, después los Departamentos y, por último, ocho grandes divisiones.

¹³⁰ Vázquez Alfaro, José Luis, *op. cit.*, p. 19.

¹³¹ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 27.

Los Departamentos eran administrados por Prefectos nombrados por el emperador, quienes, a su vez, contaban con un Consejo departamental, compuesto por el funcionario judicial más caracterizado, el Administrador de rentas, un propietario agricultor, un comerciante y un minero o industrial, según más conviniera.¹³² La administración municipal estaba a cargo de los Alcaldes, Ayuntamientos y comisarios.

En 1867 se restableció el régimen federal, quedando sin efecto el Estatuto Provisional, en consecuencia, retomó su vigencia la Constitución Federal de 1857 y los Departamentos volvieron a constituirse en Estados, dando lugar a que resurgiera el Distrito Federal.

Reforma de 1889

En 1889 el Distrito Federal fue dividido en 22 municipalidades y seis distritos, quedando como se muestra a continuación:

- Municipalidad de México.
- Distrito de Azcapotzalco, el cual comprendía los municipios de Azcapotzalco y Tacuba.
- Distrito de Coyoacán, el cual comprendía los municipios de Coyoacán y San Ángel.
- Distrito de Guadalupe Hidalgo, el cual comprendía los municipios de Guadalupe Hidalgo e Iztacalco.
- Distrito de Tacubaya, el cual comprendía los municipios de Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fe.
- Distrito de Tlalpan, el cual comprendía los municipios de Tlalpan e Iztapalapa.

¹³² Véase el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865, artículo 29.

- Distrito de Xochimilco, el cual comprendía los municipios de Xochimilco, Milpa Alta, Tlaltenco, Hastahuacán, Tulyehualco, Ostotepec, Mixquic, Actopan y Tláhuac.

Reforma de 1901 y 1903

En 1903 Porfirio Díaz expide la Ley de Organización Política y Municipal de Distrito Federal, a través de la cual se fija que la ciudad se divide, ahora, en 13 Municipalidades, a saber:

- México
- Guadalupe Hidalgo
- Azcapotzalco
- Tacuba
- Tacubaya
- Mixcoac
- Cuajimalpa
- San Ángel
- Coyoacán
- Tlálpam (sic)
- Xochimilco
- Milpa Alta
- Ixtapalapa (sic)

También se estableció que el marco legislativo que regiría al Distrito Federal era el dictado por el Congreso de la Unión, en uso de la facultad atribuida en el artículo 72 de la Constitución Federal que se reformó en 1901, mediante la cual se le permitió al órgano

legislativo crear leyes en todo lo concerniente a la capital del país. Aunque desde 1824 ya lo hacía.

De igual manera, el orden administrativo, político y municipal se asignó al Poder Ejecutivo Federal, quien lo conducía a través tres funcionarios que dependían de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación: el Gobernador del Distrito, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director General de Obras Públicas, mismos que podrían ser nombrados o removidos libremente por el Presidente.

En cada municipalidad había un Ayuntamiento que era electo popularmente a través de una elección indirecta en primer grado; los municipios dejaron de tener personalidad jurídica y, en consecuencia, todos los bienes, derechos y obligaciones pasaron a ser competencia del Ejecutivo Federal, con base en los presupuestos que aprobara el Congreso de la Unión.

1.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución original de 1917 conserva las facultades del Congreso de la Unión para poder cambiar la sede de los Supremos Poderes de la Federación y legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, esta última debiendo someterse a las bases siguientes:

- El Distrito se dividirá en municipalidades, cada una de ellas estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.
- El gobierno estará a cargo de un gobernador que dependerá directamente del Presidente de la República, podrá ser nombrado y removido libremente por éste.
- Los Magistrados y Jueces serán nombrados por el Congreso de la Unión.¹³³

“Una vez que entró en vigor la Constitución se expidió la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales... se estableció el municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa... Sin embargo, la ley concentró

¹³³ Véase el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones V y VI.

en el gobernador del Distrito la mayor parte de las facultades administrativas y limitó a los municipios.”¹³⁴

Reforma de 1928

Este año se modificó el artículo 73 fracción VI de la Constitución Federal, se previó que el gobierno del D.F. estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercía por conducto del órgano que determinara la ley respectiva, es decir, la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales de 1928. El órgano referido era el Departamento del Distrito Federal.

A partir de este año se elimina el régimen municipal en el D.F., para pasar a integrarse por un Departamento Central y 13 delegaciones. El Departamento se conformaba por las anteriores municipalidades de México: Tacuba, Tacubaya y Mixcoac.

Las 13 delegaciones eran:

- Guadalupe Hidalgo
- Atzacotalco
- Ixtacalco
- General Anaya
- Coyoacán
- San Ángel
- La Magdalena –Contreras-
- Cuajimalpa
- Tlalpan
- Ixtapalapa

¹³⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *“Reflexiones sobre la reforma política del Distrito Federal”*, México, UNAM, 1994, p. 30.

- Xochimilco
- Milpa Alta
- Tláhuac

El Jefe del Departamento, al igual que los gobernadores anteriores, era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República; por su parte, ejercía las atribuciones que la ley le confería por medio de los delegados de cada demarcación territorial, quienes eran nombrados y removidos por éste.

En las poblaciones del D.F. que no eran cabecera de delegación, se nombraría un subdelegado, quien podía ser nombrado y removido por el delegado correspondiente, pero con aprobación del Jefe de Departamento.

Asimismo, se crea un Consejo Consultivo del Departamento y consejos en cada una de las delegaciones, estos representaban los principales intereses de cada localidad. El Consejo del Departamento se integraba por los representantes siguientes (13 representantes de diversos sectores):

- Uno de las Cámaras de Comercio;
- Uno de las asociaciones de comerciantes en pequeño que no pertenecían a la Cámara de Comercio;
- Uno de las cámaras industriales;
- Uno de las asociaciones industriales en pequeña escala que no pertenecieran a alguna cámara;
- Uno de las agrupaciones de dueños de propiedades raíces;
- Uno de las asociaciones de inquilinos;
- Uno de las agrupaciones de campesinos;
- Uno de las agrupaciones profesionales;
- Uno de los empleados públicos y particulares;

- Tres de las asociaciones de trabajadores no mencionadas anteriormente; y
- Una representante de las asociaciones de madres de familia.

Los consejos de las delegaciones de Guadalupe Hidalgo, San Ángel, Coyoacán, Atzacapotzalco y Xochimilco se integraban por siete miembros, el resto únicamente por cinco. Los miembros eran elegidos por los delegados de entre personas pertenecientes a los sectores referidos en el párrafo anterior; el cargo era ejercido durante un año.

Las funciones de los consejos eran limitadas, entre ellas se encontraban: proponer reformas a los reglamentos y a las medidas correspondientes para mejorar los servicios públicos; inspeccionar los servicios locales y, en su caso, denunciar sus deficiencias y faltas; revisar la cuenta anual del Departamento, entre otras.

Reforma de 1941

Para este año el Presidente Manuel Ávila Camacho derogó la Ley de 1928 y promulgó la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, reglamentaria de la base primera, fracción VI del artículo 73 constitucional, del 31 de diciembre de 1941.

Los principales cambios que surgen a partir de esta ley son: el Departamento del Distrito se convierte en la Ciudad de México y se disminuye en uno el número de delegaciones, creándose la Villa Gustavo A. Madero y la Villa Álvaro Obregón, pero suprimiéndose San Ángel, Guadalupe Hidalgo y General Anaya.

Reforma de 1970

En 1970 el Presidente Luis Echeverría promulga una nueva ley para regular al Distrito Federal, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en donde se contempló que, en el ejercicio del gobierno del D.F., el Jefe del Departamento sería auxiliado por tres secretarios generales, un oficial mayor, un Consejo Consultivo, las juntas de vecinos, delegados, subdelegados y los demás órganos que determinara la ley.

Para este año ya se contemplan las actuales 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y se elimina al Departamento del Distrito o, conforme su otra denominación, Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

- Álvaro Obregón
- Azcapotzalco
- Benito Juárez
- Coyoacán
- Cuajimalpa de Morelos
- Cuauhtémoc
- Gustavo A. Madero
- Ixtacalco
- Ixtapalapa
- La Magdalena Contreras
- Miguel Hidalgo
- Milpa Alta
- Tláhuac
- Tlalpan
- Venustiano Carranza
- Xochimilco

Lo más novedoso de esta reforma son las Junta de Vecinos que existían por cada delegación, cada una con un mínimo de 20 miembros, los cuales fungían en su cargo durante un periodo de tres años sin posibilidad de reelección inmediata. Los integrantes

de las juntas tenían como principal encomienda velar por la adecuada prestación de los servicios públicos.

Posteriormente hay una reforma en el año de 1972, pero únicamente cambió los límites territoriales de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Reforma de 1977

Debido a una reforma a la Constitución Federal se contempló la posibilidad de someter los ordenamientos legales y reglamentos del Distrito Federal a referéndum, así como también se creó la figura de la iniciativa popular, sin embargo, nunca fueron utilizados y se suprimieron en 1987.

Reforma de 1987

En 1987 se modifica de nueva cuenta la Constitución Federal, concretamente el artículo 73 fracción VI, se crea una Asamblea de Representantes, compuesta por 66 integrantes, 40 de ellos electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los 26 restantes electos a través del principio de representación proporcional, bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Los representantes eran renovados en su totalidad cada tres años y debían cumplir con los mismos requisitos exigidos a los interesados en ser diputados federales. La calificación de la elección era hecha por los propios ganadores de la contienda electoral respectiva, es decir, existía una autocalificación por parte de los representantes electos.

Las principales facultades de la Asamblea de Representantes eran las siguientes:

- Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos para el Distrito Federal;
- Proponer al Presidente la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en

el proyecto de presupuesto de egresos del D.F. que envía a la Cámara de Diputados;

- Revisar la cuenta pública del D.F.; y
- Aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que hiciera el Presidente, que anteriormente era una facultad de la Cámara de Diputados.

Asimismo, en el artículo 127 de la Constitución se estableció que los Representantes, al igual que el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte, Diputados y Senadores, recibirían una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, o sea, es el antecedente más remoto del actual Congreso local de la ciudad.

Reforma de 1990

Este año el artículo 73 sufre una nueva reforma, en lo relativo a la Asamblea de Representantes, donde se impidió a los partidos que no postularan candidatos en la totalidad de distritos uninominales a participar en la postulación de candidatos de representación proporcional.

También se garantizó que todos aquellos partidos que alcanzaran, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del total de la votación emitida, tendrían derecho a que les fuesen asignados representantes electos bajo el principio de representación. Por otro lado, ningún partido podía tener más de 43 representantes electos bajo ambos principios.

En ese momento aún no existían límites a la sub o sobrerrepresentación, tal era la omisión en la materia que se previó que al partido que obtuviera el mayor número de constancias de mayoría y, al menos, el 35% de la votación del D.F., le sería otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea.

Reforma de 1993

En esta reforma se establece expresamente, en el artículo 44, que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; y en caso de que dichos poderes se trasladen a otro lugar, éste se erigiría en el Estado del Valle de México.

Se modificó en gran medida el artículo 73, en lo que respecta al D.F., se facultó al Congreso Federal para expedir el Estatuto de Gobierno de la capital del país y legislar en todo lo que no fuera competencia de la Asamblea de Representantes.

El título quinto pasó a denominarse: De los Estados de la Federación y del Distrito Federal. El artículo 122 comenzó a contemplar de manera detallada la estructura orgánica del Distrito, siendo desde entonces la base de su régimen constitucional y legal.

El artículo 122 contempló lo siguiente:

- El gobierno del Distrito estaba a cargo de los Poderes de la Unión, quienes lo ejercían por sí y a través de los órganos de gobierno de la capital.
- El Estatuto de Gobierno delimitaba las atribuciones de los Poderes de la Unión en las materias del Distrito y las propias de los órganos de gobierno de éste; las bases para la organización de los órganos locales y la administración pública; derechos y obligaciones de los habitantes; las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos, quienes evaluarían los programas de la administración pública del ámbito que les correspondía.
- El Presidente seguía nombrando al Jefe del Distrito Federal, ya no Jefe del Departamento, así como aprobaba el nombramiento o remoción que aquel hiciera sobre el Procurador General de Justicia. El Presidente también podía iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes.
- Las bases para la integración de la Asamblea de Representantes, la cual no sufrió mayores cambios desde la reforma de 1990, sólo se pasó el contenido de la fracción VI del artículo 73.

Reforma de 1994

Este año no es de gran trascendencia para el Poder Legislativo local, únicamente hay cambios en la composición del Poder Judicial; se crea el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, juzgados y demás órganos judiciales.

Reforma de 1996

La reforma del 96 deroga la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Federal, donde se señalaban las facultades del Congreso General sobre el Distrito Federal; con ello se dio inicio a una autonomía cada vez más amplia para la capital de México.

En ese mismo año se prevé la primera elección popular del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual tuvo lugar en 1997, y por única ocasión éste duraría en el cargo un periodo de tres años (hasta el 4 de diciembre del 2000). Los posteriores titulares del Poder Ejecutivo local ya tendrían periodos de seis años, al igual que los gobernadores de los Estados.

Los titulares de las demarcaciones territoriales serían electos, de igual manera, a través del voto de los ciudadanos de la capital, sin embargo, la primera elección de estos tendría lugar hasta el año 2000.

Por lo que hace al Poder Legislativo local, la Asamblea de Representantes pasa a constituirse en la Asamblea Legislativa, instalándose en 1997 la primera legislatura. A pesar del cambio de denominación sigue teniendo la misma integración.

Reforma de 2007

Esta modificación tuvo gran trascendencia en la materia electoral, ya que se fijó en la fracción V del artículo 122 que el D.F. debía garantizar, a través de la ley correspondiente, elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre,

secreto y directo, con base en los principios y reglas establecidos en los incisos b al n de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Dichas reglas y principios tendrían fundamento no sólo constitucional, si no que se asentarían en el Estatuto de Gobierno de la capital y en la ley electoral local. Con lo anterior, el D.F. se colocó al nivel de los Estados en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Reforma de 2016

Esta reforma es la más trascendente de los últimos años para la Ciudad de México, ya que dio origen a la creación de la primera Constitución Política para la capital del país, misma que fue promulgada el cinco de febrero de 2017, exactamente 100 años después de la Constitución Federal. Este documento rector de la ciudad pasó a sustituir al Estatuto de Gobierno.

Dentro del área de interés para la investigación, que es el Poder Legislativo, el principal cambio que hubo fue la integración del ahora Congreso de la Ciudad de México, el cual seguía contando con 66 diputados, pero 33 serían electos bajo el principio de mayoría relativa y 33 bajo el de representación proporcional.

Las que eran conocidas como delegaciones pasaron a conformarse en Alcaldías, compuestas por su titular, un Alcalde, y un Concejo, que se integra de entre 10 y 15 ciudadanos de la demarcación territorial electos bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2 El Poder Legislativo de la Ciudad de México en la actualidad

El fundamento de la actual conformación del Poder Legislativo de la Ciudad de México se encuentra en el artículo 122 de la Constitución Federal, así como a partir del artículo 29 de la Constitución local y, en su parte correlativa, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.¹³⁵

Reglas para la asignación de diputados de representación proporcional:

- Ningún partido podrá contar con más de 40 diputaciones electas por ambos principios.
- Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación.
- La asignación de diputados está sujeta a los límites de sub y sobrerrepresentación.

Para la elección de diputados de mayoría relativa el territorio de la Ciudad de México se divide en 33 distritos electorales uninominales, por lo cual, en cada circunscripción es electo un diputado mediante el voto directo de la ciudadanía.

Al igual que en los Estados, se permite la reelección de los integrantes del Poder Legislativo hasta por cuatro periodos consecutivos¹³⁶, la postulación deberá ser realizada por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Requisitos de elegibilidad

- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

¹³⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 29.

¹³⁶ El artículo 122 de la Constitución Federal permite la reelección hasta por cuatro periodos consecutivos, sin embargo, el artículo 29 de la Constitución de la Ciudad de México solamente reconoce tal derecho hasta por dos periodos; por lo anterior, atendiendo a la jerarquía normativa y, en su caso, a los diversos medios jurídicos a través de los cuales puede ser impugnada dicha norma, como lo pudo haber sido una acción de inconstitucionalidad en su momento, se tiene que atender a lo dispuesto por la norma fundamental del Estado Mexicano (la Constitución Federal).

- Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
- Ser originario de la Ciudad de México o contar con, al menos, dos años de vecindad efectiva en ella anteriores al día de la elección;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía local, cuando menos antes del inicio del proceso electoral correspondiente;
- No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, Ministro o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, al menos, 120 días antes de la jornada electoral o dos años antes en el caso de los Ministros o integrantes del Consejo de la Judicatura;
- No ser magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se separe definitivamente de su cargo antes del inicio del proceso electoral correspondiente;
- No ser Jefe de Gobierno, titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral correspondiente;
- No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación;
- No haber sido consejero o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado de él tres años antes del inicio del proceso electoral correspondiente;¹³⁷
- Contar con credencial para votar;
- No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

¹³⁷ Véase la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 29, apartado C.

2.1 El diputado migrante

La figura del diputado migrante no deriva de la Constitución Federal, sino que es una facultad que se deja a las entidades federativas el incorporar o no a sus legislaciones locales dicho espacio de participación en las Legislaturas para las personas con la calidad de migrante.

En el caso de la Ciudad de México, en el artículo 7 apartado F de la Constitución local, se reconoce el derecho de las personas originarias de la Ciudad de México que residen fuera del país a participar en las elecciones locales, bien sea a través del voto activo o pasivo, es decir, votar o ser votado, respectivamente.

Y, por otro lado, la propia Constitución también reconoce en su artículo 24 numeral 5, el derecho de los ciudadanos mexicanos, sean por nacimiento o naturalización, a acceder a cualquier cargo público, incluso los de elección.

Lo que quiere decir que un ciudadano mexicano, sin importar la vía por la que obtuvo la nacionalidad, puede ocupar cualquier cargo público y, además, puede o no residir en el país, entendiéndose que bajo el segundo supuesto tendría la calidad de migrante y tendría oportunidad de contender en un proceso electoral para ocupar un curul en el Congreso de la Ciudad de México.

La aún escasa regulación del diputado migrante continuaba su desarrollo en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, donde la propia norma definía lo que debe entenderse por el candidato a diputado migrante:

“La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa”.¹³⁸

De lo anterior se dispone una nueva característica para la incorporación de este sujeto al Congreso local, o sea, se pretendía que fuese electo bajo el principio de mayoría

¹³⁸ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 4 apartado B fracción III.

relativa, lo cual implica por sí mismo que el candidato debe tener una circunscripción electoral determinada para poder ser votado.

Relacionado con la figura del diputado migrante tenemos que se reconoce el derecho a los ciudadanos de la capital del país, que residen en el extranjero, a votar en la elección de la Jefatura de Gobierno y, anteriormente, también para la elección de candidatos a diputados migrantes, exclusivamente para tales cargos.

3 Conclusiones

Derivado la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, del 5 de febrero de 2017, se crea la figura de la diputación migrante para la capital del país, la cual deberá ser implementada en el proceso electoral del año 2021.

Las características con las que contará este nuevo integrante del Congreso local son las siguientes:

- Puede ser un ciudadano de la Ciudad de México originario o naturalizado mexicano;
- Puede participar en la elección aun cuando resida en el extranjero;
- Será electo bajo el principio de mayoría relativa; y
- Los mexicanos del exterior pueden votar por el candidato a diputado migrante.

Sin adelantarse a las conclusiones finales de la investigación, es necesario decir que lo anterior implica:

- La participación política de los migrante en el Congreso local, entendiendo a estos, conforme la Ley de la materia, como todos aquellos que salen de su territorio de origen; bien transiten de la Ciudad de México al extranjero o se incorporen del extranjero al territorio de la Ciudad.
- Pueden participar los migrantes cuando su residencia tenga lugar en el extranjero, pero no debe impedirse dicho derecho a las personas migrantes a pesar de que su residencia tenga lugar en la capital del país.

- El diputado migrante debe tener un ámbito de representación territorial, bien sea una circunscripción electoral en la ciudad, en un distrito electoral ya definido o, incluso, en el exterior.
- Se debe analizar si sólo los ciudadanos migrantes de la capital pueden votar por el diputado migrante, ya que él será su representante ante el Congreso local, o si su representación será extendida al resto de los capitalinos y, por ende, los no migrantes también votarán por él.

La pormenorización de la figura del diputado migrante será expuesta en el siguiente apartado, como resultado de la presente investigación, por lo cual estas conclusiones sólo representan un análisis general de la problemática, siendo una mera aproximación del producto final.

PROPUESTA PARA LA REGULACIÓN DEL DIPUTADO MIGRANTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

1 Aspectos generales

Una vez analizados los aspectos más relevantes de la diputación migrante es necesario vincular esta institución jurídica con el sistema electoral que rige la Ciudad de México, es decir, se propondrá una regulación clara y compatible con el marco jurídico de la materia electoral en la capital del país.

En dicha propuesta se atenderá las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad de carácter federal, sin embargo, las disposiciones de carácter local, como lo es la Constitución de la Ciudad de México y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, si será objeto de observaciones y, en su caso, propuesta de modificaciones para poder compatibilizar la institución jurídica en cuestión.

Por lo anterior, los temas sobre los que versará la presente propuesta consisten en:

- Cómo se regulará la geografía electoral en la capital del país para la elección del diputado migrante;
- Cómo se integrará la diputación migrante al Congreso de la Ciudad de México (compatibilidad con el resto de integrantes del legislativo local);
- Cuáles son los requisitos de elegibilidad, las causas de ineligibilidad y los documentos requeridos para poder ser electo diputado migrante;
- Límites a los que debe sujetarse la precampaña y campaña electoral, en relación con el ámbito geográfico para solicitar el voto a favor del diputado migrante;
- Quiénes pueden votar por el diputado migrante y forma de emisión del sufragio, así como las personas que serán representadas por éste; y
- Sanciones a los partidos políticos por no proponer candidatos con el carácter de migrantes.

1.1 Geografía electoral

Como se señaló en el capítulo anterior, el Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 diputados, 33 de ellos son electos bajo el principio de mayoría relativa y los otros 33 a través del principio de representación proporcional.

Los diputados de mayoría relativa son representantes populares de un distrito electoral concreto, por lo cual cada diputado se ostenta como legislador de una de las fracciones en que se divide electoralmente la Ciudad de México, esto quiere decir que cada diputado de mayoría relativa es representante de uno de los 33 distritos electorales en que se divide el territorio de la ciudad.

Mientras que los diputados de representación proporcional son electos mediante listas de candidatos que obtienen sus curules en función de la votación que obtienen los partidos políticos que los postulan.

Cabe mencionar que el diputado migrante, por disposición legal, será electo a través del principio de mayoría relativa, lo que implica que no exista una afectación directa a los diputados de representación proporcional, por ello, este análisis únicamente se basará en los efectos que se producen bajo el principio de elección correspondiente.

Una vez precisado que el diputado migrante será electo a través del principio de mayoría relativa y que, debido a esto, debe contar con un territorio determinado de representación ciudadana (un distrito electoral propio), se propondrán las diversas medidas legislativas que pueden adoptarse para otorgar un distrito electoral a la diputación en comento.

Posibles regulaciones:

1. Creación de un distrito electoral único en la Ciudad de México que contemple la totalidad de la entidad federativa.
2. Creación de un distrito electoral internacional que contemple todo el territorio distinto al perteneciente a México, es decir, un distrito electoral de naturaleza extranjera.
3. Creación de un distrito electoral que contemple tanto el territorio de la ciudad, así como el territorio extranjero.

Es necesario precisar que no puede incluirse en este distrito electoral a las personas migrantes de la Ciudad de México que se encuentran en otras entidades federativas, ya que por el hecho de encontrarse en otra entidad, siempre y cuando haya deseo de permanencia, pierden la ciudadanía que reconoce la capital del país y adquieren la ciudadanía que les otorga la otra entidad.

Por lo cual pueden ejercer derechos políticos respecto del Estado en que se encuentran, pero no podrán ejercer los derechos que la ciudad reconoce a sus habitantes, vecinos, ciudadanos y sus propios migrantes.

La persona originaria de la Ciudad de México que se encuentre en otro Estado del país, con ánimo de permanencia en éste, puede ser electo diputado en ese Estado, incluso diputado migrante, si es que cumple los requisitos correspondientes, pero no podrá adquirir el derecho a buscar una diputación o diputación migrante si dejó su lugar de origen o residencia para ahora ser vecino de una entidad distinta.

Precisado lo anterior, se debe analizar cada una de las propuestas sugeridas y las repercusiones que traerían aparejadas, siempre en atención al ordenamiento de la materia electoral que sea aplicable al caso en estudio.

Propuesta 1. Creación de un distrito electoral único en la Ciudad de México que contemple la totalidad de la entidad federativa.

Esta opción brinda la oportunidad de que el diputado migrante electo tenga cercanía con los migrantes que representará, quienes únicamente podrán ser los que en el momento de la elección se encuentren en la Ciudad de México, ya que su distrito de elección corresponde territorialmente a ésta, restringiendo la representación a los migrantes que no se encuentren en la entidad federativa.

Propuesta 2. Creación de un distrito electoral internacional que contemple todo el territorio distinto al perteneciente a México, es decir, un distrito electoral de naturaleza extranjera.

Este distrito podría ser el idóneo para representar a todos los mexicanos pertenecientes a la Ciudad de México que se encuentran en el extranjero, sin embargo,

en la capital también existen migrantes que están en continuo desplazamiento entre la capital del país y el resto del mundo, por lo cual no se estaría contemplando a aquellos que están de regreso en su lugar de origen o residencia habitual.

Propuesta 3. Creación de un distrito electoral que contemple tanto el territorio de la ciudad, así como el territorio extranjero.

Este distrito sería el más apto para la representación de los migrantes pertenecientes a la capital, ya que permite la representación de los migrantes que se encuentran en el extranjero, así como de aquellos que están de regreso, en este caso de manera temporal¹³⁹, en la Ciudad de México.

Si bien constituye un reto enorme organizar una elección donde se vinculen migrantes que están distribuidos en todo mundo, no es la primera ocasión en que se intenta mantener contacto con los nacionales que se ubican fuera del país.

Es válido señalar que para la elección de Presidente de la República, Senadores y, cuando así lo reconozcan las leyes locales, para la elección del Ejecutivo local, se permite la emisión del voto de mexicanos que se encuentran en el exterior del país.¹⁴⁰ Por lo cual, sólo se estaría ampliando este derecho para que los migrantes tengan representación en las Legislaturas de las entidades federativas.

1.2 Integración del Congreso de la Ciudad de México

Aunado al punto anterior, el Congreso de la Ciudad de México necesariamente debe contemplar un curul para el diputado migrante, lo cual representa ciertos cambios inevitables en la conformación de éste.

Posibles regulaciones:

¹³⁹ Un migrante con ánimo de permanencia que encuentra su lugar de asiento en la Ciudad de México, con el tiempo pierde su calidad de migrante, para pasar a ser vecino de la ciudad.

¹⁴⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 329.

1. Aumentar a 67 el número de curules del Congreso local, sumando uno a los electos bajo el principio de mayoría relativa, pero creando disparidad de género en la conformación del legislativo local.
2. Disminuir a 32 el número de diputados de mayoría relativa o de representación proporcional y asignar el número 33 al nuevo diputado, lo que implicaría un resecionamiento de los distritos electorales locales o la disminución de un candidato en las listas plurinominales, pero esto, a su vez, conservaría la paridad de género en la integración del Congreso.

Este punto resulta accesorio a la regulación del diputado migrante, debido a que un diputado adicional a los actuales 66 sólo podría generar disparidad de género en la integración del Congreso y modificar las mayorías absolutas o relativas en las votaciones de leyes o decretos.

A pesar de lo comentado en el párrafo que antecede, lo ideal para acatar lo dispuesto por la Constitución local en cuanto a la integración paritaria de género es disminuir en uno los diputados de representación proporcional, provocando que estos queden en 32, y ese último curul que incompleta a los 66 del Congreso local sea otorgado al diputado de carácter migrante.

Un problema derivado de este cambio es la variabilidad de los géneros para lograr la paridad en el legislativo local, sin embargo, lo que se propone es que a partir del género del diputado migrante se asigne a los diputados de representación proporcional.

Es decir, el diputado migrante pasa a definir la continuación del género de los diputados de representación, pero sin formar parte de los que son electos bajo dicho principio. Por ende, la función del diputado migrante sería determinar el género con el que deben iniciar las asignaciones de representación proporcional para lograr paridad en el Congreso local.

Esto sin detrimento de que los lugares puedan ser modificados por los triunfos en los distritos electorales uninominales; ya que un escenario donde 33 diputados de mayoría relativa sean mujeres daría pie a una conformación muy diversa del Congreso

de la Ciudad de México, asimismo con los múltiples resultados que puede arrojar una elección popular.

1.3 Requisitos de elegibilidad, causas de inegibilidad y documentación para acreditar la calidad migrante

En otras entidades federativas y países, donde ya se regula la institución del diputado migrante, los requisitos para acceder a tal cargo son variados. Los requisitos y causas de inegibilidad van desde la ausencia de regulación en la legislación respectiva, hasta supuestos muy específicos que, en caso de no cumplir con ellos, provoca la inegibilidad del interesado.

De manera homologa se puede señalar que los requisitos para ser diputado, siendo o no migrante, son los siguientes (siguiendo el artículo 29, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México):

- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el caso de cargos de elección popular federal, como senadores y diputados, se requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento; para los cargos de elección popular locales, como se expuso en el capítulo I de esta investigación, las Legislaturas de las entidades no pueden establecer una distinción entre los mexicanos por nacimiento o naturalizados para acceder a los diversos cargos públicos del orden local. En el caso específico de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 24 de su Constitución local¹⁴¹, se menciona expresamente que, tanto los mexicanos por nacimiento, así como los naturalizados, pueden acceder a cualquier cargo público, incluyendo los de elección.

Por otro lado, como también se expuso previamente, en los últimos años se ha ido permitiendo la participación de personas con doble nacionalidad, entre ellas la mexicana, para acceder a diversas funciones públicas, tales como la permisión de ser funcionarios de Mesas Directivas de Casilla y, más recientemente,

¹⁴¹ Artículo 24. De la ciudadanía... 5. Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

Consejeros Electorales de los OPLEs; atendiendo a que su actuar está sujeto a diversos controles administrativos y jurisdiccionales que supervisan sus labores. Así que, partiendo del razonamiento anterior, la Ciudad de México debe incluir, aunque no se mencione expresamente en la Constitución o leyes locales, la participación de un diputado migrante que se encuentre en el supuesto de la doble nacionalidad, la cual obviamente será compartida a la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya que un extranjero que adquiera la nacionalidad mexicana por naturalización debe renunciar a su nacionalidad de origen¹⁴².

No se debe confundir el permitir la participación de una persona con doble nacionalidad con la obligación de que se incluya, por lo cual, la diputación migrante debe prever la participación de un binacional, pero no hacerlo obligatorio.

En conclusión, el diputado migrante en la Ciudad de México puede ser un mexicano por nacimiento o naturalización e, incluso, con doble nacionalidad.

- Tener 18 años cumplidos el día de la elección. La Constitución local prevé una edad de 18 años para poder acceder a una diputación, lo cual no debe ser restringido a las personas con la calidad de migrante, por lo que la edad mínima para acceder al cargo debe mantenerse de la misma manera.
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral correspondiente. Es una limitante que es difícil que se actualice, ya que el interesado en ser diputado migrante no podría trabajar en la ciudad y tener la calidad de migrante al mismo tiempo, es decir, residir en el extranjero; sin embargo, se debe mantener dicha restricción, debido a que si el migrante regresa a la capital puede integrarse al Ejército o la policía, actualizando tal causal de inegibilidad.
- No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya

¹⁴² Véase la Ley de Nacionalidad, artículo 19 fracción II.

separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los ministros e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal. Al igual que el supuesto anterior, es complejo que los interesados en ser diputados migrantes incurran en alguno de los supuestos anteriores porque es físicamente imposible que residan en la ciudad y en el extranjero simultáneamente, pero no imposible, lo que deviene en que por diversos motivos sí podría presentarse el caso en que estos ocupen alguno de los cargos referidos, por lo tanto, debe conservarse la causa de inelegibilidad a las personas que ostenten estos cargos.

- No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente. Al igual que las anteriores, es una causal improbable de actualizarse, pero debe conservarse.
- No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente. Ocurre exactamente lo mismo que con las causas anteriores, por lo cual se conserva.
- No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral correspondiente. Al igual que las anteriores, es una causal improbable de actualizarse, pero debe conservarse.
- No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establece la ley. Esta causa de inelegibilidad es común en los cargos de elección popular, además, no existe un impedimento para ser ministro de culto religioso en cualquier ámbito territorial, por ende, se conserva la causal.

- No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.

Por lo que hace a los requisitos característicos o exclusivos del diputado migrante, se puede llegar a estos a través de un ejercicio de derecho comparado, el cual, a través de la siguiente tabla, muestra los requeridos por las diversas legislaciones locales de las entidades de la República Mexicana.

Entidad Federativa	Requisitos de elegibilidad y causas de inegibilidad del diputado migrante
Durango	<ul style="list-style-type: none"> • Se les reconoce la calidad de migrantes a las personas originarias del Estado que migran al exterior o mexicanos nacidos fuera del Estado, hijos de padre o madre duranguenses, que posean domicilio simultaneo en el extranjero y en el territorio de la Entidad Federativa. • Los candidatos no requieren una residencia mínima en el Estado, como si le es solicitada a los candidatos no migrantes. • Las personas con dos o más nacionalidades están imposibilitadas para acceder al cargo. • Para acreditar la condición de migrante se solicita a los interesados en ocupar la curul los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente; ○ Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y ○ Certificado de nacionalidad, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad.

Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> • Los guanajuatenses que migren al exterior tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten, pero para poder ser electos como diputados migrantes deben residir en el Estado, por lo menos, 180 días previos a la jornada electoral. • Requisitos para acreditar la calidad migrante: <ul style="list-style-type: none"> ○ Acreditar la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección; ○ En el caso de guanajuatenses por nacimiento, deben presentar acta de nacimiento; ○ En el caso de guanajuatenses por vecindad, el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un inmueble ubicado en el Estado y registrado a nombre del migrante, su cónyuge, sus hijos o padres, con antigüedad de al menos dos años al día de la elección; y ○ Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha residido en el Estado, por lo menos, 180 días anteriores a la elección.
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • El interesado debe acreditar una residencia binacional, es decir, residencia simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado de Guerrero. • La residencia en el Estado debe ser, al menos, de seis meses antes del día de la jornada electoral. • Asimismo, el interesado debe encontrarse en alguna de las siguientes hipótesis para poder comprobar su calidad migrante o binacional: <ul style="list-style-type: none"> ○ Tener legalmente su residencia en el extranjero;

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación; ○ Haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; ○ Haber demostrado su vinculación con el desarrollo, según sea el caso, en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o ○ Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.
Jalisco	La iniciativa existente en el Estado de Jalisco para regular la figura jurídica exige como requisitos tener más de seis meses viviendo en el extranjero y residencia binacional, o sea, contar con domicilio en el extranjero y en Jalisco, el primero con una antigüedad de seis meses, por lo menos, y en el segundo manteniendo casa, familia e intereses.
Zacatecas	<ul style="list-style-type: none"> • Poseer ciudadanía zacatecana y residencia binacional.

Para el caso de la Ciudad de México el requisito de residencia en la entidad federativa sería el más complejo de establecer, ya que constitucional y legalmente aún no se prevé el tiempo mínimo de ésta para poder contender por la diputación migrante.

La Constitución capitalina señala como requisito para los interesados en ocupar una curul no migrante el ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad anteriores al día de la elección. Asimismo, esta residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad.

Para los candidatos migrantes no basta con que se resida durante dos años en la capital del país para poder acceder al cargo, sino que es necesario que estos cuenten con residencia en el extranjero, es decir, una residencia binacional.

El tiempo que la persona debe residir en el extranjero y en la capital debe ser el adecuado para que ésta pueda inmiscuirse en el contexto, tanto del país donde se desempeñará como diputado, así como en el de las personas que representará en el Congreso local, o sea, el exterior.

Derivado de esto, el tiempo que se estima oportuno para poder conocer ambos contextos, por lo menos de manera somera, es de seis meses, al igual que en las legislaciones análogas de las entidades federativas, sin embargo, los meses no deben correr antes del día de la jornada electoral, sino desde antes del registro como precandidato de partido o aspirante a candidato independiente, ya que se puede abusar de dicha condición.

Ejemplo de lo anterior es la persona que calcula los seis meses previos a la jornada electoral para ir a vivir al extranjero y acreditar su residencia binacional, porque, como bien sabe, necesariamente habrá un diputado migrante y esa calidad aumenta en gran medida su posibilidad de ocupar un curul en el Congreso de la Ciudad de México.

La medida de los seis meses de residencia en el extranjero, incluso simultánea con la residencia en la capital de México, antes del registro como precandidato o aspirante a candidato independiente asegura que el interesado es un migrante auténtico y no forzado por las condiciones políticas para asegurar su lugar en el Legislativo local.

Ahora bien, para acreditar la residencia binacional, tanto en la capital del país, así como en el extranjero, los documentos requeridos serán los siguientes:

- Constancia de domicilio expedida por la Alcaldía correspondiente. Para este caso el tiempo de residencia binacional en la Ciudad de México no deberá ser menor al establecido para el resto de los candidatos a las diputaciones no migrantes, ya que de esto deriva el conocimiento de las condiciones que guarda la Ciudad de México en el ámbito político, económico, social y cultural.

- Matrícula consular. Para acreditar la residencia en el extranjero y el tiempo de ésta.
- Acta de nacimiento mexicana o, en su caso, certificado de nacionalidad mexicana.¹⁴³ Únicamente para acreditar la nacionalidad mexicana, porque, como ya se mencionó, contar con doble nacionalidad no es una limitante para acceder al cargo.

1.4 Ámbito geográfico de solicitud del voto durante las campañas y precampañas electorales

Por prohibición expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero...”¹⁴⁴; por ende, ningún candidato o partido puede promocionarse desde territorio ajeno al Estado Mexicano.

Aquel que desee competir por una diputación migrante deberá hacer campaña, única y exclusivamente, en el territorio nacional, concretamente en el que corresponde a la Ciudad de México. Ya que realizar una campaña electoral en territorio extranjero podría constituir un atentado en contra de la soberanía del país “invadido” con propaganda.

Lo anterior también se considera en atención a que los migrantes están dispersos por el mundo, no existe un lugar concreto donde puedan establecerse, aunque obviamente hay lugares que agrupan un número importante de ellos, como los hay en Estados Unidos de América.

En conclusión, la única actividad política que podría realizarse en el extranjero por los partidos políticos y sus candidatos es a través de medios electrónicos, debido a que en México su regulación escapa a toda legislación actual; son el medio idóneo para que

¹⁴³ Sin perjuicio de utilizar cualquier otro previsto en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, tales como la Carta de naturalización, pasaporte o cédula de identidad ciudadana.

¹⁴⁴ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 353.1.

los candidatos den a conocer su plataforma electoral a los mexicanos de la capital del país que se encuentren fuera de ésta.

En lo que hace al territorio de la capital del país, no sobra decir que los candidatos y los partidos políticos que busquen la diputación migrante atenderán las mismas reglas y lineamientos que los candidatos no migrantes en la cuestión de propaganda, por lo cual, no debe existir una diferenciación entre los interesados en una diputación migrante y una no migrante.

Respecto al punto anterior, la propaganda del diputado migrante bien podría y debería extenderse a todo el territorio de la Ciudad de México, lo cual correspondería con su ámbito de representación que son, concretamente, los migrantes que se encuentran temporalmente en el territorio de la ciudad, mismos que no se agrupan en una sola demarcación territorial, sino que están distribuidos por las 16 existentes.

El diputado migrante, conforme esta propuesta, no representará una demarcación territorial, sino un distrito electoral que comprende a la Ciudad de México y el extranjero a su vez, por ello la difusión de su propaganda debe tener la mayor extensión, por lo menos, en lo que hace a la capital del país.

1.5 Electores, representación y forma de emisión del sufragio

Los ciudadanos que podrán elegir al diputado migrante son aquellos afines a la calidad de éste; como en el caso de los diputados de mayoría relativa que representan un espacio territorial determinado, el diputado migrante representa a las personas que viven bajo el contexto de la Ciudad de México, pero también en el contexto extranjero.

El representante migrante es una persona que comprende de mejor manera los intereses, necesidades y exigencias del sector migrante, por lo cual su población a representar es exclusivamente la que corresponde a las personas que han migrado de la capital del país hacia el exterior, bien sea que continúen allá o se encuentren temporalmente en el territorio de la ciudad.

Concretamente, los habilitados para poder votar por este representante popular son:

- Ciudadanos mexicanos pertenecientes a la Ciudad de México que residan en el exterior. Cabe señalar las personas en este supuesto también pueden votar por Jefe de Gobierno, Senadores y Presidente de la República, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ciudadanos mexicanos pertenecientes a la Ciudad de México que hayan retornado del exterior a su lugar de origen, siempre y cuando demuestren su residencia binacional o, en su caso, como en el Estado de Jalisco, demuestren que cuentan en el exterior con familia, casa e/o intereses.

El tiempo máximo para que un migrante pueda seguir teniendo dicha calidad, una vez alojado en la ciudad, es de seis meses, porque si reside más de este tiempo es notorio que su ánimo de permanencia es permanente, o por lo menos materialmente es lo que demuestra y perdería su identificación con el sector migrante.¹⁴⁵

Para lo anterior, los mexicanos migrantes de la Ciudad de México deberán votar el día de la jornada electoral como se ha realizado en las recientes elecciones, es decir, a través del registro de mexicanos residentes en el exterior. De esta manera se podrá tener un control de los mexicanos del exterior y su respectiva lista nominal de electores.

Esto sin perjuicio de que una persona que se encuentre en la Ciudad de México pueda comprobar su calidad migrante y se le permita votar desde la capital del país a través de alguno de los medios tradicionales de votación (mediante boleta en papel), o bien, a través de casillas exclusivas para la participación de personas que cuentan con esta calidad, formando un símil de las casillas especiales, pero exclusivamente para personas migrantes que previamente estarán registradas en la correspondiente lista nominal de electores de mexicanos en el extranjero.

¹⁴⁵ Con base en el artículo 22 de la Constitución local, son habitantes las personas que residan en la ciudad, y son vecinos quienes residen por más de seis meses, por lo cual, el migrante que resida por más de seis meses adquiere un carácter diferente al de simple residencia, incluso lo posibilita a acceder a diversos derechos políticos – electorales que solicitan como tiempo mínimo de residencia el tiempo en cuestión.

1.6 Particularidades de las candidaturas independientes

En el caso de las candidaturas independientes, denominadas en la Ciudad de México como candidaturas sin partido, es necesario aclarar cómo será su intervención durante el proceso electoral, ya que su postulación no cuenta con el respaldo de un partido político y, por ende, no accede de manera directa como una opción política ante el electorado.

Para poder hablar sobre las candidaturas sin partido primero hay que hablar sobre las etapas por las que debe pasar un candidato de esta naturaleza, porque sólo así se lograrán verificar las inconsistencias en relación con la diputación migrante. Dichas etapas, con base en el artículo 310 del Código de Electoral local, son las siguientes:

- Convocatoria
- Registro de aspirantes
- Procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura
- Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido
- Registro de candidatura sin partido

En una primera etapa la autoridad administrativa electoral emite la convocatoria para todos aquellos interesados en la diputación migrante, sin embargo, es obvio que con la deficiente legislación actual ésta sería fácilmente impugnada y poco viable en cuanto a su implementación. A pesar de lo anterior no es el punto medular de la problemática.

La segunda etapa es la que respecta al registro de aspirantes, la que tampoco representa un problema para los interesados en la diputación migrante, ya que sólo consiste en la manifestación de la intención de contender por un curul en el Congreso de la Ciudad de México.

El conflicto surge en la tercera etapa, la que consiste en la obtención de apoyo ciudadano para ser postulado, porque hay que determinar quiénes son los ciudadanos que pueden verificar su apoyo a favor del interesado en la candidatura, y no sólo eso, sino que también hay que determinar cuántas firmas son necesarias para lograr el registro como candidato.

Por consiguiente, las problemáticas que se presentan en relación con la diputación migrante y los candidatos sin partido que buscan ocuparla son dos:

1. ¿Quiénes pueden apoyar al aspirante sin partido?
2. ¿Cuántos ciudadanos deben respaldar al aspirante (cuántas firmas)?

La respuesta a la primera cuestión es muy sencilla, no así su ejecución, basta con implementar un registro de ciudadanos migrantes, o sea, un registro análogo al de mexicanos residentes en el exterior que ha implementado el INE, pero con las particulares atinentes al modelo de la Ciudad de México.

En este registro de ciudadanos migrantes podrán ser inscritos dos tipos de ciudadanos, como se vio en el apartado anterior:

1. Ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el exterior y
2. Ciudadanos de la Ciudad de México con residencia binacional que se encuentren en la Ciudad de México.

La situación compleja es que dicho registro deberá ser actualizado constantemente, ya que incluso durante una elección extraordinaria deberá ser empleado. A pesar de lo anterior, el INE ya presenta avances en el tema y su implementación no conlleva un avance desde la nada.

La segunda cuestión se torna un poco más densa, porque el diputado migrante, al ser electo bajo el principio de mayoría relativa, necesita un respaldo concreto de ciudadanos que opten por apoyarlo.

Determinar un número al azar de ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente atentaría contra los principios de la materia electoral, sobre todo al de certeza, por lo cual, al ser votado por las personas inscritas en la lista nominal de

ciudadanos residentes en el extranjero de la Ciudad de México, es necesario que sea respaldado por un número proporcional de estos.

No podría solicitársele al candidato migrante que busque apoyo ciudadano de alguna demarcación territorial en específico o, en su caso, sólo de la capital del país, porque no son los ciudadanos a quienes en un momento va a representar.

Lo más lógico y adecuado es que el aspirante migrante, al igual que se le exige a los aspirantes no migrantes, reúna el uno por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores respectiva.

Pedir un apoyo mayor constituiría una inequidad en la contienda en relación con los partidos políticos, debido a que obtener apoyo de personas con quienes probablemente ni si quiera se tendrá contacto directo constituye una problemática muy grave.

Por su parte, solicitar un apoyo menor al uno por ciento no acreditaría la representatividad de la persona migrante y no sería una opción viable, por lo menos políticamente hablando.

Los medios para reunir el apoyo ciudadano podrán ser los mismos que se han utilizado en las últimas elecciones, los medios electrónicos, sobre todo por la dificultad que existe para el envío y recepción de datos entre México y el extranjero.

1.7 Financiamiento

El financiamiento de los candidatos a la diputación migrante, tanto de partidos políticos como independientes, no sufre mayor alteración, ya que se tratará como un candidato al Congreso Local más, por lo cual no debe haber diferenciación, aunque si bien su electorado es distinto y se encuentra distribuido alrededor del mundo, es imposible e ilegal que se acerque a ellos de manera presencial y, derivado de esto, es preciso que su propaganda sea facilitada, sobre todo, por medios electrónicos.

En conclusión, los límites a las erogaciones se establecerán en igualdad de condiciones a los candidatos a la diputación local no migrante, porque no hay razón para obtener un apoyo superior; aunque sus electores estén distribuidos por toda la Ciudad y

en el mundo, estos son muchos menos en relación a los electores que no cuentan con la calidad migrante, un financiamiento en mayor escala simplemente promovería un gasto no racional en las distintas etapas del proceso electoral.

1.8 Sanciones a los partidos políticos por no postular candidatos migrantes

Como bien se analizó en los capítulos que anteceden, en legislaciones como la guerrerense o michoacana, se contempla que si un partido político no postula candidatos a la diputación migrante, en un primer momento se le requerirá para que en un plazo de 48 horas lo postule o, si no lo hace, será sancionado con amonestación pública y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento público que por actividades ordinarias les correspondan, durante el tiempo que estime pertinente la autoridad sancionadora.

Siendo así que el partido político se ve obligado a incluir a los candidatos migrantes a la lista de sus contendientes por la diputación de esta naturaleza, garantizando su participación en el proceso electoral.

2. Conclusiones finales

Una vez analizado el origen, efectos y consecuencias de la diputación migrante, las bases para su regulación efectiva en la Ciudad de México consisten en lo siguiente:

- Existirá un distrito electoral que contemple a la Ciudad de México y todo el territorio extranjero, para que de esta manera los migrantes de la capital que se encuentren en el exterior, así como los que estén temporalmente en su lugar de origen o de vecindad (la Ciudad de México) puedan estar representados, sean escuchados y atendidos por el diputado migrante.
- Se disminuye un legislador de representación proporcional para asignarlo al diputado de carácter migrante. Asimismo, el diputado migrante define el género en que inician las asignaciones de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, sin detrimento de los cambios que puedan

generarse por los triunfos en los diversos distritos electorales uninominales y el género de las fórmulas que logren el mayor número de votos.

- Requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad del diputado migrante:
 - Ser mexicano por nacimiento, naturalización o binacional, en pleno goce sus derechos civiles y políticos;
 - Tener 18 años cumplidos el día de la elección;
 - No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos 90 días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
 - No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.
 - No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
 - No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.
 - No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral correspondiente.
 - No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establece la ley.

- No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.
- Residencia binacional, es decir, en la Ciudad de México y en el extranjero, la primera durante un tiempo de dos años anteriores a la jornada electoral, y la segunda durante un tiempo de seis meses como mínimo antes del registro como precandidato de un partido político o, en el caso de candidatos sin partido, antes del registro como aspirante a una candidatura independiente.
- La propaganda política en el extranjero está prohibida, de conformidad con el artículo 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual los instrumentos idóneos para promocionarse en el extranjero son medios electrónicos, debido a la inexistente regulación de la materia en México, hasta el momento.

La propaganda en la Ciudad de México de los interesados en la diputación migrante debe sujetarse a las mismas reglas y lineamientos que los interesados en la diputación no migrante, ya que hacer una diferenciación entre estos sólo traería aparejada una disminución en los derechos político – electorales de alguno de los contendientes.

Asimismo, la propaganda del diputado migrante podrá difundirse en toda la Ciudad de México, debido a que hay migrantes que regresan temporalmente a la capital del país y estos no están agrupados en un espacio determinado, en caso contrario se estaría atentando en contra de sus derecho político – electoral a ser votado.

- Podrán votar los ciudadanos mexicanos de la capital del país que acrediten su calidad migrante y se den de alta en la lista nominal de mexicanos residentes en el extranjero, bien sea que voten desde el exterior a través de los medios que establece el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: correo, boleta que se entrega de forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, así como también podrá votarse en la capital del país, siempre y

cuando los migrantes se hayan incorporado a la lista nominal correspondiente y lo hagan en alguna casilla especial para migrantes o por medios electrónicos.

- Los interesados en competir por la diputación migrante de manera independiente deberán obtener el respaldo del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de ciudadanos de la Ciudad de México en el exterior, con corte, a más tardar, a la fecha de la emisión de la convocatoria respectiva.
- El financiamiento público y privado se distribuirá y empleará en la misma proporción que los precandidatos y candidatos no migrantes.
- Los partidos que no postulen candidatos a la diputación migrante serán requeridos para que lo hagan en un plazo de 48 horas posteriores al registro de candidatos, en caso contrario serán sancionados con amonestación pública y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que perciban, según lo determine la autoridad sancionadora.

Anexo

Ficha técnica

Artículo original (antes de su derogación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales)	Propuesta de reforma
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:</p> <p>A) En lo que se refiere a los ordenamientos:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Candidato a Diputada o Diputado migrante. La persona residente en el extranjero con calidad de originaria de la Ciudad de México, que cumple con los requisitos dispuestos por la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía para ocupar el cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa;</p> <p>IV. a XVIII. ...</p> <p>C) ...</p>	Sin modificación
<p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:</p> <p>I. Votar y participar en las elecciones federales, locales, consultas populares y demás mecanismos e instrumentos de</p>	Sin modificación

<p>participación ciudadana conforme lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables. Las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, tendrán derecho a emitir su voto en la elección para la Jefatura de Gobierno y para la de Diputadas y Diputados Locales exclusivamente para el caso de Candidato a Diputada o Diputado Migrante, en los términos que determinen la Constitución Federal, las Leyes Generales y este Código;</p> <p>II. a XVIII. ...</p>	
<p>Artículo 11. Las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y los otros 33 bajo principio de representación proporcional, en las condiciones establecidas en la Constitución Local y este Código.</p>	<p>Artículo 11. Las Diputadas y Diputados del Congreso Local serán electos cada tres años mediante voto universal, libre, directo y secreto, 33 serán electos conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales en la Ciudad de México, 32 bajo principio de representación proporcional y uno de carácter migrante, a través de un distrito electoral único que comprenderá todo el territorio extranjero y a la Ciudad de México, en este último sólo podrán votar los ciudadanos que demuestren su calidad migrante, conforme a las condiciones</p>

	establecidas en la Constitución Local y este Código.
<p>Artículo 13. Las ciudadanas y los ciudadanos originarios que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en la fórmula de Candidatos a Diputadas o Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los lineamientos que al efecto emita el propio Instituto Electoral, quien tendrá bajo su responsabilidad el registro de las Candidaturas a Diputadas o Diputados migrantes y la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el Instituto Nacional, dependencias de competencia federal y local, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, apoyándose para ello en un Comité especial y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto Electoral, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros organismos electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación. Para ejercer el derecho al voto, las ciudadanas y los ciudadanos originarios</p>	Sin modificación

<p>residentes en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda a la Ciudad de México, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella.</p> <p>Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en esos comicios.</p>	
<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.</p> <p>En el caso de candidatos a la diputación migrante, el domicilio de su Credencial para Votar podrá ser el correspondiente a su lugar de residencia en el extranjero;</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Ser persona originaria o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber</p>	<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. a X.</p> <p>Lo dispuesto en la fracción III del presente artículo no aplica al diputado migrante, éste deberá contar con residencia binacional en la Ciudad de</p>

<p>ocupado cargos públicos fuera de la entidad; IV. a X.</p>	<p>México y en el extranjero, la primera durante un tiempo de dos años anteriores a la jornada electoral, y la segunda durante un tiempo de seis meses como mínimo antes del registro como precandidato de un partido político o, en el caso de candidatos sin partido, antes del registro como aspirante a una candidatura independiente.</p>
<p>Artículo 76. En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe o Jefe de Gobierno, y de Diputado Migrante, se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a esa elección.</p> <p>En los procesos electorales en que tenga verificativo la elección de Jefe de Gobierno se conformará un Comité encargado de coordinar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, únicamente en cuanto a estas figuras.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Proponer al Consejo General para el escrutinio y cómputo de Jefe de Gobierno</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>y de Diputado Migrante el sistema electrónico que se habilite para hacer constar los resultados en las actas y aplicando, en lo que resulte conducente, las disposiciones de la Ley General; VI. a VII. ...</p>	
<p>Artículo 315. Para fórmula de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>	<p>Artículo 315. Para fórmula de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p> <p>En el caso del diputado migrante, éste deberá obtener el respaldo del uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de ciudadanos de la Ciudad de México en el exterior, con corte a la fecha de la emisión de la convocatoria respectiva o, en su caso, el más reciente.</p>
<p>Artículo 339. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier</p>	<p>Artículo 339. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos sin partido a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier</p>

<p>ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General y este Código.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los candidatos a la diputación migrante únicamente se promocionarán a través de medios electrónicos ante el electorado residente en el extranjero; en la Ciudad de México podrán utilizar los mismos medios de comunicación y difusión de propaganda que el resto de los candidatos no migrantes. Asimismo, estarán sujetos a los topes de gastos de campaña que fije el Instituto Electoral, los cuales en ningún caso podrán ser superiores a los erogados por candidatos a las diputaciones no migrantes.</p> <p>La propaganda de los candidatos a la diputación migrante no podrá ser restringida en la Ciudad de México y estará posibilitada para ser difundirla en todo su territorio, de conformidad con este Código.</p>
<p>Artículo 379. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el</p>	<p>Artículo 379. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato sin partido y el</p>

<p>Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Partido Político que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos que no postulen candidatos a la diputación migrante serán requeridos para que lo hagan en un plazo de 48 horas posteriores al registro de sus candidatos o, en su caso, dos días antes de concluir el registro, de no hacerlo serán sancionados con amonestación pública y la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que perciban, según lo determine la autoridad sancionadora.</p>
<p>Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados</p>	<p>Artículo 381. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados</p>

<p>ante el Instituto Electoral, deberá presentar:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a j)</p>	<p>ante el Instituto Electoral, deberá presentar:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a j)</p> <p>En el caso de los candidatos a la diputación migrante, deberán presentar, además de lo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Constancia de domicilio expedida por la Alcaldía correspondiente.b) Matricula consular.c) Acta de nacimiento mexicana o certificado de nacionalidad mexicana.
------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Bibliografía

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Manual de derecho electoral: Guía de lo que pasa antes y después de que votas*, México, Oxford, 2015.

---, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 2008.

ARELLANO RÍOS, Alberto y HURTADO, Javier, *La Ciudad de México no es el Distrito Federal: Estatuto político y diseño institucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 2009.

Cámara de Diputados, 2016, *1ª Asamblea Constituyente CDMX 2016*, Documento de trabajo núm. 226, Cámara de Diputados.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *“Reflexiones sobre la reforma política del Distrito Federal”*, México, UNAM, 1994.

CORONA NAKAMURA, Luis Antonio y MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín (Comps.), *Derecho electoral comparado*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.

DE PINA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano: Introducción – personas – familia*, 24ª ed., México, Porrúa, 2006.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al estudio del derecho y derecho civil*, 10ª ed., México, Porrúa, 2011.

GORTARI, Hiridia de y HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, *La Ciudad de México y el Distrito Federal. Una historia compartida*, México, Instituto Mora, 1988.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul, *El proceso electoral (Derecho del proceso electoral)*, México, Porrúa, 2006.

Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2018, *Libro blanco del voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero: Proceso electoral ordinario 2017 - 2018*, Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *El derecho en México*, 2ªed., México, Porrúa, 2014.

MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Derecho constitucional en México*, 2ª ed., México, PorrúaPrint, 2015.

---, *Evolución Constitucional Mexicana*, 2ª ed., México, Porrúa, 2010.

MERCADO RAMÍREZ, Martha Leticia (coord.), *La Ciudad de México y su esquema electoral*, Ciudad de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2018.

MONREAL, José Luis, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

MONTES DE OCA MAYAGOITIA, Luis Antonio, *La doble nacionalidad*, México, Porrúa, 2008.

NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales del mundo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

REYNOSO, Diego, *Votos ponderados: Sistemas electorales y sobrerrepresentación distrital*, México, Flacso-México, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil I: Introducción, personas y familia*, 33ª ed., México, Porrúa, 2003.

Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, Fundación BBVA Bancomer, BBVA Research, 2018, *Yearbook of migration and remittances: Mexico*, Fundación BBVA Bancomer, A.C., Consejo Nacional de Población.

SILVA CARREÑO, Jorge Armando, *Derecho migratorio mexicano*, México, Porrúa, 2004.

VALDEZ, Leonardo, *Sistemas electorales y de partidos*, México, Instituto Nacional Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, tomo 7, 2016.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Distrito Federal: Historia de las instituciones jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

VICTAL ADAME, Óscar, *Derecho migratorio mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 2004.

Legislación

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Código Electoral del Estado de Jalisco

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Constitución de la República del Ecuador

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Constitución Política de Colombia

Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Constitución Política del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865
Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Migración
Ley de Nacionalidad
Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador
Sexta Ley Constitucional de 1836

Sentencias

Acción de Inconstitucionalidad 87/2018
Acción de Inconstitucionalidad 59/2018
Acción de Inconstitucionalidad 4/2019
JRC-170/2001
SUP-JDC-421/2018
SUP-JDC-894/2017
SUP-REC-067/97.

Recursos electrónicos

<http://congresomich.gob.mx/erik-juarez-propone-un-diputado-migrante-en-la-conformacion-de-las-proximas-legislaturas/>

<https://www.gob.mx/conapo/>

<https://www.iecm.mx/>

<https://www.inegi.org.mx/>

<https://www.informador.mx/jalisco/Buscan-revivir-reforma-para-crearfigura-de-diputado-migrante-20180511-0092.html>

<https://www.semana.com/nacion/recuadro/que-circunscripcioninternacional/>